

San Francisco de Campeche, Camp.; 02 de febrero de 2023.

**C. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.**

Presente. -

Lic. César Ismael Martín Ehuán, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los artículos 282 fracción X, 632, 633 fracción II, 634, 641, 642, 652 fracción II, 703, 715 fracción II, 719, 720 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer **Recurso de Apelación**, en contra del Acuerdo **CG/002/2023**, intitulado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su 1^a. Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de enero de 2023, por lo que solicito se remita la demanda y documentación adjunta al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su análisis, estudio y resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, a Usted, C. Secretaría Ejecutiva, atentamente, ocurro y Pido:

Único: Tenerme por presente con escrito y se sirva remitir lo solicitado al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Atentamente.

**Lic. César Ismael Martín Ehuán,
Representante Propietario.**

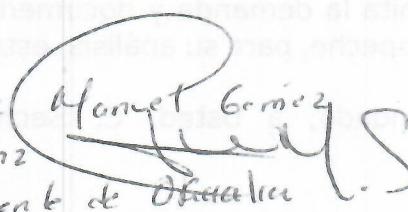


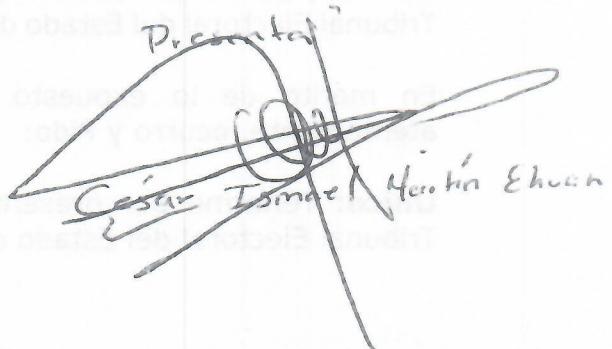
Octanexos.



Horas con 12 minutos del día 03 de FEBRERO del año 2023, se presentó ante la Oficialía Electoral el C César Ismael Martín Ehuán, mismo que se identifica con credencial PAN V01R, para entregar original y copia (s) de escrito de fecha 2 de febrero de 2023 constante de 1 fojas, así como los siguientes anexos:

- 1- Escrito dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche, firmado por el licenciado César Ismael Martín Ehuán. documento que consta de 101 fojas
- 2- Copia certificada de Acuerdo CG/002 /2023 que fuerá aprobado el 20 de enero de 2023. documento que consta de 36 fojas.
- 3- Copia certificada del Escrito de fecha 23 de Enero de 2023, Relativo a los Representantes propietarios y suplentes del Partido Acción Nacional, documento que consta de 3 fojas

Recibe José Manuel Gómez
Sánchez 
Asistente de Oficialía
Electoral
 INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
IEEC OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.


Presenta
César Ismael Martín Ehuán

PARTIDO ACCION NACIONAL.
VS.
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

P R E S E N T E.-

Lic. César Ismael Martín Ehuán, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, personalidad que tengo debidamente reconocida en términos de lo establecido en el artículo 256, en relación con el 652, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en el predio marcado con el número 72, de la Calle 47, entre Avenida Gobernadores y Calle 18, C. P. 24050, Colonia Santa Ana, de esta Ciudad Capital; asimismo, señalo para los mismo efectos el correo electrónico ce.martin.e@gmail.com y el número de teléfono celular 55 7853 2858, autorizando de igual forma, para oír y recibir todo tipo de notificaciones indistintamente, a los CC. Onésimo Darío López Solís y/o Paulo Enrique Hau Dzul, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 632, 633 fracción II, 634, 641, 642, 652 fracción II, 703, 715 fracción II, 719, 720 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vengo a interponer en tiempo y forma **RECURSO DE APELACION**, en contra del Acuerdo **CG/002/2023**, intitulado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO**

FISCAL 2023.”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su 1^a. Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de enero de 2023, por los motivos de ilegalidad que manifestamos en el cuerpo del presente escrito.

Para cuyo efecto, paso a dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, a saber:

I. NOMBRE DEL ACTOR: Partido Acción Nacional.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN EN NOMBRE DE LA PARTE ACTORA PUEDE OIRLAS Y RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTACION:

Para este efecto señalo como domicilio el predio marcado con el número 72, de la Calle 47, entre Avenida Gobernadores y Calle 18, C. P. 24050, Colonia Santa Ana, de esta Ciudad Capital; asimismo, señalo para los mismo efectos el correo electrónico ce.martin.e@gmail.com y el número de teléfono celular 55 7853 2858.

Asimismo, designo a los CC. Onésimo Darío López Solís y/o Paulo Enrique Hau Dzul, para recibir todo tipo de notificaciones y documentos indistintamente.

III. ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE: Se acompaña al presente escrito copia debidamente certificada del nombramiento del promovente ~~con la~~ personería con que se ostenta.

IV. ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:

El presente Recurso de Apelación se endereza en contra del Acuerdo **CG/002/2023**, intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO**

FISCAL 2023.”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su 1^a. Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de enero de 2023.

Señalo como autoridad responsable, del acto o resolución impugnado, desde luego al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en esta Ciudad Capital.

V. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO RECLAMADO Y LOS PRECEPTOS VIOLADOS, SON LOS SIGUIENTES: En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente.

VI. PRUEBAS QUE SE ANEXAN Y QUE FUERON APORTADAS DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O BIEN LAS QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER HABRÁ DE REQUERIR, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE LAS SOLICITÓ OPORTUNAMENTE Y NO LE FUERON ENTREGADAS: En obviedad de repetición las mismas se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente.

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE:
Este requisito se satisface a la vista.

Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a deducir lo que al derecho de mi representado conviene, al tenor de los siguientes:

H E C H O S.

1.- Con fecha 17 de agosto del año del 2022, fue recibido en la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el oficio identificado bajo el número SAFIN03/OT/0104/2022, 9 de agosto del año 2022, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Campeche, mediante el cual solicita al Instituto Electoral del Estado de Campeche elabore y remita el anteproyecto de presupuesto de egresos de dicho instituto para el ejercicio fiscal 2023.

2.- En fecha 30 de septiembre del año 2022 mediante sesión extraordinaria virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con base en lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la ley la instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche, emitió el acuerdo identificado bajo el número CG/025/2022, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023", mediante el cual acuerda que el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente al Instituto Estatal Electoral del estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023, se realizó en estricto cumplimiento a lo señalado en los artículos 99 y 100 relativos al cálculo del financiamiento público de las actividades, estructuras, sueldos y salarios correspondientes a los partidos políticos registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche así como por lo dispuesto por el artículo 278 fracciones XXVI y XXXVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche, así como por lo dispuesto por el artículo 5 fracción, XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche, acuerdo que se encuentra debidamente fundado y motivado y que cumple a cabalidad lo dispuesto por la Constitución Local, así como la normatividad local en la materia, es decir, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, atendió a la normatividad vigente en materia de financiamiento, tales como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en estricta observancia a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Campeche, la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria del estado de Campeche y sus municipios y la ley general de partidos políticos, y mediante el cual se aprobó por unanimidad el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023, en los siguientes términos:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el Proyecto de Presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por un monto \$105,414,685.00 (Son: CIENTO CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS CATORCE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), cuyo desglose se presenta en los Anexos UNO, DOS

y TRES, que forman parte del presente Acuerdo, en caso del supuesto de la creación de nuevos Partidos Políticos, se realizaran las gestiones necesarias ante las instancias pertinentes para dar el debido cumplimiento al presente Acuerdo, correspondiente a la asignación de las ministraciones de ley; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: *Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez aprobado el Proyecto de Presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el Ejercicio Fiscal 2023, lo remita de manera electrónica, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

TERCERO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo y sus Anexos, a la Presidencia del Consejo General, al Encargado y Responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Titular de la Unidad de Comunicación Social y al Titular de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

CUARTO: *Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

QUINTO: *Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx, y en los estrados electrónicos del IEEC, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del IEEC y para el conocimiento del público en general; lo anterior,*

para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se tiene por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, el presente Acuerdo y Anexos, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso, se circulen de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones; en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Publíquese los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES EN LA 8^a SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL CELEBRADA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022. -----

SE APROBÓ EN LO PARTICULAR POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES POR LO QUE HACE A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR EL CONSEJERO ELECTORAL ABNER RONCES MEX, RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA INCORPORAR EN EL GASTO QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO. CON EL VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA.

3.- En fecha 16 de noviembre de 2022, fue recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche el oficio identificado bajo el número SAFIN03/OT/PF/0802/2022, signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Campeche, mediante el cual en lo que nos interesa señala:

"...

El artículo 41, fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de que manera se debe distribuir el financiamiento público relacionado con las actividades ordinarias permanentes, tal como se reproduce a continuación:

"El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinaria permanentes se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior."

De la anterior transcripción conviene poner especial atención en que el cálculo del financiamiento público a partidos políticos debe ser con base en Unidades de Medida y Actualización. Sin embargo, esta Secretaría detectó que el IEEC, en la partida correspondiente a partidos políticos en el respectivo Acuerdo, realizó el cálculo del financiamiento tomando como base los salarios mínimos. Por ello, con el debido respeto a la autonomía del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se solicita la corrección del cálculo mencionado con la finalidad de cumplir adecuadamente con lo que dispone la Constitución General de la República.

..."

4.- En fecha 18 de noviembre del año 2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo identificado bajo el número CG/027/2022, intitulado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO SAFIN03/OT/PF/0802/2022, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**, mismo que en lo que nos interesa dice:

CONSIDERACIONES :

..."

DÉCIMA SEGUNDA. Oficio SAFIN03/OT/PF/0802/2022. El 16 de noviembre de 2022, la Oficialía Electoral del IEEC, recibió el oficio SAFIN03/OT/PF/0802/2022 signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, señalando medularmente lo siguiente:

..."

El artículo 41, fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de que manera se debe distribuir el financiamiento público relacionado con las actividades ordinarias permanentes, tal como se reproduce a continuación:

"El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinaria permanentes se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta

y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior."

[énfasis añadido]

De la anterior transcripción conviene poner especial atención en que el cálculo del financiamiento público a partidos políticos debe ser con base en Unidades de Medida y Actualización. Sin embargo, esta Secretaría detectó que el IEEC, en la partida correspondiente a partidos políticos en el respectivo Acuerdo, realizó el cálculo del financiamiento tomando como base los salarios mínimos. Por ello, con el debido respeto a la autonomía del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se solicita la corrección del cálculo mencionado con la finalidad de cumplir adecuadamente con lo que dispone la Constitución General de la República.

..."

Derivado de lo anterior, el 16 de noviembre del 2022, mediante oficio PCG/0702/2022, dirigido a la Presidencia de la Comisión de Prerrogativas y Agrupaciones Políticas, al Director Ejecutivo de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y al Responsable y encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Partidos y Agrupaciones Políticas, todos del IEEC, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, remitió el oficio SAFIN03/OT/PF/0802/2022, para darlo a conocer y atender el mismo.

DÉCIMA TERCERA. Reunión de la Comisión. *El 17 de noviembre de 2022, la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del IEEC, a través de su Secretaría Técnica, dio contestación al oficio PCG/0702/2022, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, mediante el cual propuso, someter la atención del oficio SAFIN03/OT/PF/0802/2022 al Consejo General del IEEC, en virtud de que lo solicitado mediante dicho oficio, deriva del Acuerdo CG/025/2022 aprobado por unanimidad por dicho ente colegiado.*

Por lo anterior, el 17 de noviembre de 2022, se llevó a cabo una reunión de trabajo de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEC, con el objeto de dar cuenta del oficio SAFIN03/OT/PF/0802/2022 signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y acordar la respuesta correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. Pronunciamiento. *Es importante señalar que, mediante la aprobación por unanimidad del Acuerdo CG/025/2022, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR*

MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023", se atendió en estricto cumplimiento a lo señalado en los artículos 99 y 100 relativos al cálculo del financiamiento público de las actividades, estructuras, sueldos y salarios correspondientes a los partidos políticos registrados ante el Consejo General del IEEC y 278 fracciones XXVI y XXXVII de la Ley de Instituciones y 5 fracción XIX del Reglamento Interior del IEEC, que a la letra dicen:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento **del salario mínimo diario vigente para el Estado**. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputaciones locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de diputación.

b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputaciones locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;

b) El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Apoyo para el sostenimiento de una oficina:

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:

a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el

Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

ARTÍCULO 100.- *Los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de la Ley de Instituciones, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 278.- *El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:*

...
XXVI. Aprobar anualmente el Proyecto de Presupuesto del Instituto que propongan el Presidente y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General y remitirlo directamente, una vez aprobado, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado,

...
XXXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable.

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Del Consejo General

Artículo 5.- Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Consejo General:

...

XIX. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos que sometan a su consideración el Presidente y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General, conforme a lo previsto en este Reglamento; y

Asimismo, dicho Acuerdo se aprobó en observancia a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, que en los artículos 1, fracción XXXI, 13, 16, y 19, señala lo siguiente:

Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos público del Estado de Campeche y sus Municipios, y es de observancia obligatoria para todas las Unidades Presupuestales quienes deberán vigilar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados.

Para los efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

...

XXXI. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipios, aprobado por la Legislatura local o el H. Ayuntamiento, respectivamente;

DE LAS LEYES DE INGRESOS Y DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 13.- El gasto total se sustentará en las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, las que se formularán con apoyo en programas que señalen metas y unidades responsables de su ejecución. Ambas se elaborarán por año de calendario, se basarán

en costos estimados y se apegarán al *Plan Estatal de Desarrollo* y a los programas que de él deriven.

El gasto total propuesto por el Ejecutivo del Estado, y el propuesto por los HH. Ayuntamientos de los Municipios, en sus correspondientes proyectos de Presupuesto de Egresos, será aquél que apruebe el H. Congreso del Estado o los HH. Ayuntamientos, respectivamente, para que se ejerza durante el ejercicio fiscal y deberá contribuir al Balance presupuestario sostenible.

*Las dependencias y entidades elaborarán sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, conforme a sus necesidades, a lo establecido en esta Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, y deberán ser congruentes con el *Plan Estatal de Desarrollo* y los programas derivados del mismo.*

*Los proyectos de presupuestos de egresos de las Unidades Presupuestales serán debidamente integrados por la Secretaría en un solo documento que conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la cual **se enviará al H. Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo**, para su análisis, discusión y aprobación. Para tales efectos, las Unidades Presupuestales enviarán sus respectivos proyectos a la Secretaría a más tardar el 30 de septiembre del año inmediato anterior al que deban ejercerse.*

ARTÍCULO 16.- Para la formulación de la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, las dependencias y entidades elaborarán sus correspondientes proyectos atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de Gasto público teniendo como base el *Plan Estatal de Desarrollo* y los programas que de él se deriven, **y los remitirán a la Secretaría de conformidad con las normas y montos que el Ejecutivo oportunamente establezca y les dé a conocer, por conducto de la propia Secretaría.**

ARTÍCULO 19.- La Ley de Presupuesto de Egresos será la que apruebe el H. Congreso a iniciativa del Ejecutivo, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del 1º de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto total que en éste se especifique, así como la clasificación económica, funcional y económico administrativo, y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Presupuestales que el mismo y sus anexos señalen.

Por lo anterior, puede señalarse que el Consejo General del IEEC, atendió a la normatividad vigente en materia de financiamiento, tales como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en observancia a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y la Ley General de Partidos Políticos, como ha quedado señalado en párrafos anteriores.

Es menester hacer notar que, las entidades federativas tienen libertad de configuración siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 116, norma IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que, de conformidad con las bases establecidas en ésta y las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De igual forma, la Ley General de Partidos Políticos tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre lo que se encuentra el financiamiento público. En ese sentido, el artículo 52, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que, las reglas que determinen **el financiamiento público local de los partidos políticos nacionales se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

En este sentido, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/025/2022 por unanimidad, de conformidad con la Ley de Instituciones y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, y fue remitido a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023. Lo anterior, en observancia al artículo 116, norma IV, inciso g), de la Constitución Federal, toda vez que la Ley de Instituciones establece que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes. Lo anterior, ~~en respuesta al oficio SAFIN03/OT/PF/0802/2022 signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.~~

DÉCIMA QUINTA. Conclusión. Que por todo lo anteriormente manifestado y considerado en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 61 fracción IV, 95 fracción II, 96, 97, 98, 99, 100, 242, 243, 244, 247, 248, 249, 250 fracciones II y III, 253, 254, 255, 272, 277, 278 fracciones IX, XXVI, XXVIII, XXXI y XXXVII, 280 fracciones X y XVII, 282 fracciones I, XV, XXV y XXX, 288 fracciones I, II, III, VIII, XI y XII de la Ley de Instituciones; artículos 4 fracciones I, punto 1.1, incisos a) y b), II, punto 2.2, inciso a), y III, inciso a), 5 fracción XIX, 6, 7, 8, 11, 18, 19

fracciones III, IV y XIX, 37, 38 fracciones V, XVII y XX, 39 fracción VII, y 42 punto 1 fracción IV, I del Reglamento Interior; se propone remitir este Acuerdo como la respuesta al oficio SAFIN03/OT/PF/0802/2022 signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

..."

5.- Visto lo anterior aún y con el acuerdo debidamente fundado y motivado por la autoridad electoral, quien en estricto cumplimiento al principio de autonomía e independencia del cual se encuentra dotado legal y constitucionalmente, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en fecha 19 de noviembre de 2022, presentó ante el H. Congreso Local, la iniciativa para expedir la Ley de Presupuesto de Egresos del estado de Campeche correspondiente al ejercicio fiscal 2023, promovida por la titular del ejecutivo del estado, licenciada, Layda Elena Sansores San Román, dentro del cual de propia cuenta y sin contar con facultad alguna de manera por demás extra limitativa a sus funciones, realizó una reducción considerable al anteproyecto de presupuesto que había remitido el Instituto Electoral de Campeche, dentro del cual reduce en más del 55% (cincuenta y cinco por ciento), el presupuesto para las actividades ordinarias del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal, aprobado mediante el acuerdo CG/023/2022, aprobado en fecha 30 de septiembre de 2022, asimismo determina el monto que será destinado para el financiamiento de partidos políticos, reduciendo dicho financiamiento en perjuicio de todos los partidos políticos que se encuentran registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dicha reducción se realizó en más del 45% (cuarenta y cinco por ciento) al monto aprobado mediante acuerdo CG/023/2022, para el desempeño de sus ~~actividades~~ ordinarias.

6.- En la Décima Tercera Sesión del Primer Periodo Ordinario, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, de fecha 25 de noviembre de 2022, el Diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa, dispuso obviar la lectura de las iniciativas para expedir la Ley de Ingresos del Estado de Campeche así como la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, ambas correspondientes al ejercicio fiscal 2023, promovida por la titular del Ejecutivo del Estado, licenciada Layda Elena Sansores San Román, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado en la fracción I, del artículo 73, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Campeche, e hiciera lectura de la exposición de motivos, lo que resulta claramente violatorio al proceso legislativo, ya que no

basta con que se dicha iniciativa se encontrase en la Gaceta Parlamentaria y haya sido distribuido a los integrantes de la legislatura a través de correos electrónicos.

7.- Cabe señalar que, en la sesión de mérito, fue turnada las iniciativas para expedir tanto la Ley de Ingresos para el Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2023 y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, promovida por la titular del Ejecutivo del Estado, licenciada Layda Elena Sansores San Román, a la Comisión de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, para su estudio y dictamen que en su caso proceda.

8.- En fecha 14 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la Décima Octava Sesión del Primer Periodo Ordinario, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, contando con la Asistencia de 29 diputadas y diputados de manera presencial, en dicha sesión la Comisión mérito se sometió a consideración, el dictamen correspondiente, resultando aprobado por votación electrónica, en lo general y en lo particular con 24 votos a favor y 4 en contra, sin que se pueda establecer del Acta de la sesión, el nombre de los diputados y diputadas que votaron a favor, solicitando el presidente de la mesa se elaborara la minuta de decreto y tramitar para su publicación en el Periódico oficial del Estado.

9.- Es así que el día 6 de diciembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial, órgano de difusión del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, en su Tercera Sección, Cuarta Época, año VIII, No. 1827, el Decreto número 160 por el que se expide la Ley Ingresos del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2023.

10.- En fecha 16 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la Décima Novena Sesión del Primer Periodo Ordinario, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, contando con la Asistencia de 32 diputadas y diputados de manera presencial, en dicha sesión la Comisión mérito se sometió a consideración, el dictamen correspondiente, resultando aprobado por votación electrónica, en lo general y en lo particular con 20 votos a favor y 12 en contra, sin que se pueda establecer del Acta de la sesión, el nombre de los diputados y diputadas que votaron a favor, solicitando el presidente de la mesa se elaborara la minuta de decreto y tramitar para su publicación en el Periódico oficial del Estado.

11.- Cabe mencionar que, el Dictamen de la Comisión de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, exclusivamente analizó la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2023, mismo que fue propuesto por la Titular del Poder Ejecutivo; sin que de los antecedentes se advierta el Presupuesto de Egresos integral que le remitió el Instituto Electoral de Campeche, para su integración en la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo, al Congreso del Estado; destacando que el Poder Ejecutivo, sin contar con atribuciones expresas al respecto, redujo en vía de modificación el Proyecto de Presupuesto del Instituto Electoral, realizado desde su autonomía y en estricto apego a la Constitución Federal, la Constitución Local y las Leyes en la materia, para el efecto de que en uso de sus facultades el Congreso estuviera en capacidad de proceder a su examen, discusión y votación, en un estricto cumplimiento a la normatividad y procedimiento legislativo, que permitan dar certeza jurídica al deber legislativo, prevaleciendo el principio de división de poderes y la autonomía de los órganos declarados constitucionalmente.

12.- Es así que el día 19 de diciembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial, órgano de difusión del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, en su Segunda Sección, Cuarta Época, año VIII, No. 1828, el Decreto número 162 por el que se expide la Ley Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, la cual adolece de evidentes vicios de inconstitucionalidad, que desde ahora pedimos su inaplicación, con base en los agravios que se harán valer más adelante.

13.- Con fecha 30 de enero de 2023, en la 1^a Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobó por mayoría de votos CG/002/2023, intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023."**

A G R A V I O S.

PRIMERO. - Causa agravio a mi representado la resolución que se impugna, mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público para los partidos políticos nacionales con representación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche correspondiente a los meses de enero a junio, de conformidad con lo aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable de manera ilegal y contraria a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece literalmente "*el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto*" toma un acuerdo sin apegarse a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

En efecto, la autoridad responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad, puesto que aprueba indebidamente la distribución del financiamiento público para los partidos políticos nacionales con representación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche correspondiente a los meses de enero a junio, de conformidad con lo aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, vulnerando los artículos 41, Bases II y V, Inciso C), 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, párrafo segundo, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, 52, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, 61, fracción IV, 95, fracción II, 96, 97, 98 y 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que como se puede apreciar, en el mismo título del acuerdo que se combate, se señala que dicha distribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales se hará de conformidad con lo aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del

Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, y no acorde a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con lo cual se vulnera el principio de legalidad que toda autoridad electoral debe cumplir.

Para demostrar lo anterior, me permitiré transcribir parte de lo manifestado por la Autoridad Responsable en sus consideraciones y que causa agravio a mi representado:

"...DÉCIMA SEGUNDA. Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023. El 19 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche se publicó el Decreto Número 162 emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por el cual se expidió la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, con la que se asignó al Instituto Electoral del Estado de Campeche conforme al artículo 2, capítulo II, párrafo quinto de la misma ley, en los siguientes términos:

"...Instituto Electoral del Estado de Campeche la cantidad de \$167,910,347 conformado por \$63,783,745 para la operación ordinaria del Instituto, \$25,613,460 para Saneamiento Financiero y \$19,841,338 para el Proceso Electoral, asimismo para el financiamiento de Partidos Políticos un total de \$58,671,804 mismos que será distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y lo ordenado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, así como en el Decreto número 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2016."

En razón de lo anterior, es importante considerar que con fecha 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia de desindexación del salario mínimo. Por medio del cual se reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política Federal, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. ... I. y II. ... a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Asimismo, en el artículo Tercero Transitorio del decreto en mención, se establece lo conducente:

"Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Es de señalar que, la Unidad de Medida y Actualización para el año vigente en el año 2022 equivale a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS, 22/100 M.N.)

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, el Presupuesto de egresos es el acto legislativo que permite a la Administración pública, usar los recursos monetarios del Estado durante un año fiscal. El Presupuesto de Egresos, recoge las estimaciones de entrada y salida de recursos monetarios para un determinado periodo y recibe el nombre de presupuesto, por lo que, es posible calcular y plasmar en un registro cuánto dinero se requiere para desarrollar una acción o materializar un proyecto. La noción de presupuesto de egresos se emplea en México para nombrar al instrumento que señala qué cantidad de dinero público se gastará, detallando además de qué manera y en qué sectores; en ese sentido cuenta con principios que lo rigen o los requisitos que deben normar al presupuesto son los siguientes: Universalidad, Unidad, Especialidad, Planificación, Anualidad, Previsión, Periodicidad, Claridad, Publicidad, Exactitud, y Exclusividad.

En dicho contexto, el principio de anualidad presupuestaria en relación con el Presupuesto de Egresos, hace referencia a que tiene una vigencia anual, rige del 1º de enero al 31 de diciembre, asimismo, la duración del ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural. De igual forma es de señalar que, es un principio conforme al cual los presupuestos de las administraciones públicas deben contener la previsión anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio en curso.

Es así que los montos autorizados para el financiamiento de partidos políticos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, atiende al principio de anualidad y periodicidad para ejercerse durante el ejercicio fiscal 2023, por lo que en términos del artículo 23 de la Ley de Presupuesto en el ejercicio de sus presupuestos, las Secretarías, Dependencias y Entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2023, se sujetarán estrictamente a la presupuestación calendarizada de gasto que les apruebe la SAFIN, debiéndose considerar que el techo financiero está sujeto a la disponibilidad financiera de los ingresos fiscales que se vayan obteniendo en el periodo de vigencia de esta Ley, por lo que es importante ~~conducirse de manera conservadora y responsable en el ejercicio del gasto~~.

DÉCIMA TERCERA. Calendario Presupuestal. Que en relación a lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 16, 19 y 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, para la formulación de la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, las dependencias y entidades elaborarán sus correspondientes proyectos atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de Gasto público teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, y los remitirán a la Secretaría de conformidad con las normas y montos que el Ejecutivo oportunamente establezca y les dé a conocer, por conducto de la propia Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública

del Estado de Campeche. Cabe destacar, que la citada Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus Municipios, y es de observancia obligatoria para todas las Unidades Presupuestales quienes deberán vigilar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados. Por tanto, son sujetos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes, Legislativo y Judicial, las personas de derecho público a las que la Constitución Local les otorgue autonomía, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior del Estado a las que la Constitución Federal, la Constitución Local u otras Leyes otorguen también autonomía, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales.

En dicho contexto, de conformidad con los artículos 19 y 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la Ley de Presupuesto de Egresos será la que apruebe el H. Congreso a iniciativa del Ejecutivo, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del 1º de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto total que en éste se especifique, así como la clasificación económica, funcional y económico administrativo, y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Presupuestales que el mismo y sus anexos señalen. Es así que, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, realizan una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de Leyes o decretos que se presenten a la consideración del H. Congreso del Estado. Asimismo, realizan las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación. Siendo así que, todo proyecto de Ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

En consecuencia, el 19 de diciembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche se publicó el Decreto Número 162 emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por el cual se expidió la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, con la que se asignó al Instituto Electoral del Estado de Campeche conforme al artículo 2, capítulo II, párrafo quinto de la misma ley, la cantidad de \$167,910,347 conformado por \$63,783,745 para la operación ordinaria del Instituto, \$25,613,460 para Saneamiento Financiero y \$19,841,338 para el Proceso Electoral, asimismo para el financiamiento de Partidos Políticos un total de \$58,671,804 mismo que será distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es así que, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, al expedir la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, aprobó los siguientes montos como Financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, con representación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche:

Cabe señalar, que dichos montos se distribuirán conforme al Calendario Presupuestal de ministraciones mensuales que se asignan a los Partidos Políticos, en términos del Artículo 2º, párrafo quinto y Anexo 33, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, así como de conformidad con los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Instituciones.

DÉCIMA QUINTA. Proyecto de Distribución de financiamiento público que en su caso podrán percibir los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación ante el IEEC. Derivado del derecho que tiene las organizaciones de la ciudadanía de integrar nuevos partidos políticos locales, el IEEC en el mes de enero del año 2022, inicio el procedimientos para constitución de partidos políticos locales, por lo que, una vez realizados los actos relativos, el Consejo General resolverá lo conducente respecto de las solicitudes de las organización que pretenden obtener el registro como partido político local, y en caso de resultar procedente, el registro surtirá efectos a partir del primer día de del mes de julio del año previo al de la elección, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Instituciones y 77 del Reglamento del IEEC para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales.

Como ya se manifestó anteriormente, la constitución de nuevos partidos políticos locales, repercute en el cálculo de los montos a distribuir por concepto de financiamiento público para los partidos políticos con representación ante el Consejo General del IEEC, es por lo que, a fin de dar certeza a financiamiento público al que tienen derecho, por esta ocasión, el Consejo General determinará en primer momento, la distribución del financiamiento que corresponderá durante los meses de enero a junio del 2023.

Por lo anterior, se precisa que, para efecto de la distribución del financiamiento público de partidos políticos, se toma en cuenta el número de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, según sea el caso, con corte al mes de julio de cada año inmediato anterior y la Unidad de Medida y Actualización vigente de conformidad con la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023 y la Ley de Instituciones.

Por tanto, para realizar la distribución del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes, de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el IEEC que se ubican en el supuesto del artículo 99, fracción I, de la Ley de Instituciones, de conformidad con los montos autorizados en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023, este Consejo General determina que para la cantidad total a distribuir entre los partidos políticos nacionales con registro por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, se deberá multiplicar el número de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, según sea el caso, con corte al mes de julio de cada año inmediato anterior, por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización para el Estado, distribuyendo su resultado de la siguiente manera: ~~el 30% se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de Diputaciones Locales, y el 70% se distribuirá según el porcentaje de la Votación Estatal Emitida obtenida en dicha elección.~~

Aquellos partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, sólo tendrán derecho a percibir, por concepto de financiamiento

público para Actividades Ordinarias Permanentes, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, debiendo entregarse las cantidades determinadas para cada Partido Político en ministraciones mensuales.

Por lo anterior, a fin de determinar las cantidades que conforme a las disposiciones de la Ley de Instituciones, corresponden a cada Partido Político Nacional con derechos y prerrogativas estatales, para el sostenimiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes para el Ejercicio Fiscal del año 2023, considerando primeramente que el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al mes de julio del 2022, fue de 672,958 y la Unidad de Medida y Actualización (UMA) utilizado para la aprobación del Presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del IEEC, del Ejercicio Fiscal 2023, se obtiene la cantidad de \$42,086,793.00 (SON: CUARENTA Y DOS MILLONES, OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENA Y TRES PESOS, 00/100 M.N.) como el monto correspondiente de Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes durante el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con el artículo 99 fracción I, incisos a) y b), en concordancia con el artículo 100 de la Ley de Instituciones..."

De lo anterior se colige que, la autoridad responsable en su acuerdo de marras, toma como base para la distribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales el artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023, y no lo establecido en la ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

A continuación, se transcribe la norma de carácter general contenida en el artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023:

DECRETO 162, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

ARTICULO 2, PÁRRAFO SEGUNDO, PUNTO TERCERO, DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023:

Artículo 2. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos, importa la cantidad de **\$24,826,718,921** y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023.

Las previsiones de gasto para el Poder Legislativo, Poder Judicial, Instituto Electoral del Estado de Campeche, Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad, Cambio Climático y Energía, Secretaría de Educación, gasto de Comunicación Social, Organismos Descentralizados y reservas en servicios personales en diversos sectores, son las siguientes:

...

...

- Instituto Electoral del Estado de Campeche la cantidad de \$167,910,347 conformado por \$63,783,745 para la operación ordinaria del Instituto, \$25,613,460 para Saneamiento Financiero y \$19,841,338 para el Proceso Electoral, **asimismo para el financiamiento de Partidos Políticos un total de \$58,671,804** mismos que será distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y lo ordenado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, así como en el Decreto número 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2016.

...

(Énfasis añadido).

En principio, es necesario señalar que, en el desarrollo del sistema democrático de nuestro país, como ha sucedido en otras naciones, está acogida la corriente que sostiene la conveniencia de fortalecer un sistema de partidos políticos, entre otros medios, a través de cierto apoyo económico del Estado, lo que ha dado lugar a un modelo de financiamiento público, con plena supremacía sobre el financiamiento privado, y que tiende a conseguir un mayor equilibrio en la competencia electoral democrática, y hacer más transparentes el origen y la aplicación de los recursos económicos de los partidos políticos.

Este modelo de financiamiento público descansa sobre tres principales bases:

1. Disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos puedan comprometer los verdaderos fines de los partidos, enturbiar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda política;
2. La necesidad de que los partidos políticos tengan una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa, que origina a la vez el incremento de sus necesidades de financiamiento para solventar los gastos ordinarios para el sostenimiento de sus estructuras y el cumplimiento de los fines que les confiere la Constitución, y, sobre todo, por la existencia de nuevas formas, espacios y tiempos en que se desarrollan las campañas políticas; y
- 3.- Garantizar que las entidades políticas cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía.

Como todo principio básico de un sistema de gobierno, el financiamiento público para los partidos políticos se encuentra plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la característica de que ahí se definen las bases para su aplicación.

Es de precisar que dentro de nuestra Carta Magna están contemplados, de cierta manera, dos tipos de financiamiento público, uno proveniente de la Federación, y el otro, de las entidades federativas, de los cuales cada uno tiene sus propios lineamientos constitucionales, como se verá a continuación:

Artículo 41, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.** En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

- II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el

número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. a VI."

(Énfasis Añadido)

Artículo 116, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III. ...

IV. De conformidad **con las bases establecidas en esta Constitución** y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
 - 1o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
 - 2o.** El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
 - 3o.** Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

- 4o.** Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
- 5o.** Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
- 6o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- 7o.** Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.
- d)** Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e)** Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.
- f)** Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;*
- g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h)** Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los

montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;
- o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
- p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. a IX. ..."

(Énfasis Añadido)

De los artículos constitucionales transcritos anteriormente, se destaca que, el financiamiento público proveniente de la Federación, sólo es aplicable a los partidos políticos que mantengan su registro nacional después de cada elección a nivel federal; que los recursos provenientes del erario federal les serán dotados de manera equitativa, y se

compondrán de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y remite a la ley secundaria federal para que fije las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales y sobre todo, se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Con relación al financiamiento público proveniente de las entidades federativas, se contemplan algunas distinciones. De acuerdo con los artículos 41, Bases I y II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Federal, se desprenden las siguientes bases:

- a) Los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones estatales y municipales.
- b) Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, entre otros aspectos:

I.- De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

II.- Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión;

III.- Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos y sus campañas electorales, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Por lo que, de acuerdo con los dos preceptos constitucionales, se desprende, en primer lugar, que por imperativo directo y expreso del ordenamiento jurídico de mayor jerarquía del país, los partidos políticos

nacionales tienen derecho a participar en todas las elecciones locales, en la medida, desde luego, en que satisfagan los requisitos y exigencias que no contravengan la ley fundamental, que se establezcan en la legislación estatal; y en segundo lugar, en las citadas normas constitucionales no se hace ningún distingo entre los partidos políticos, en cuanto a su prerrogativa general de acceder al financiamiento público proveniente de las entidades federativas para su sostenimiento y para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, toda vez que expresa y claramente impone a éstas la obligación de concederlo a los partidos políticos sean nacionales o locales, de acuerdo a la disponibilidad del erario estatal y en forma equitativa.

Ahora bien, una vez señalados los lineamientos constitucionales sobre los cuales descansan los dos tipos de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el federal y estatal, resulta conveniente establecer la manera en cómo se determinará y distribuirá dicho financiamiento público, en específico, el financiamiento proveniente de las entidades federativas, así como la autoridad competente para determinarlo y distribuirlo, por lo que me permitiré transcribir, el andamiaje jurídico que regula este procedimiento:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I.** *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y*

prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.**
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias**

en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

- c)** *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. y IV. ...

- V.** *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

Apartado A y B. ...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;**
- 2. Educación cívica;**
- 3. Preparación de la jornada electoral;**
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;**
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;**
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;**

- 8.** *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9.** *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- 10.** *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
- 11.** *Las que determine la ley.*

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a)** *Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;*
- b)** *Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o*
- c)** *Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.*

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. ...

VI. ..."

"Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I a III. ...

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

- a)** *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no*

coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

- b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes

de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.* Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días

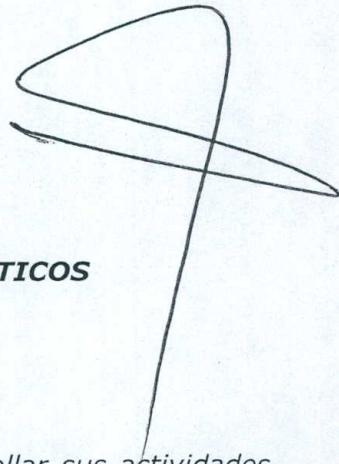
para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

- k)** Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;
- l)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m)** Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n)** Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;
- o)** Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
- p)** Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. a IX. ..."

(Énfasis Añadido)

Ley General de Partidos Políticos.



**TÍTULO QUINTO
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO I
Del Financiamiento Público**

"Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo

establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de *actividades ordinarias permanentes*:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorratoe conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorratoe puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. *El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y*

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que

surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas."

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"ARTÍCULO 61.- Son derechos de los partidos políticos con registro ante el Instituto:

I a III. ...

IV. Acceder a las prerrogativas y **recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos, esta Ley de Instituciones y demás aplicables**, para garantizar que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; V. a XII. ...

ARTÍCULO 95.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Partidos y en la Constitución Estatal;
- II. **Recibir, en los términos de la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley de Instituciones, el financiamiento público que le corresponda de manera equitativa para sus actividades; y**
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos y en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 96.- **Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos, en la Constitución Estatal y en esta Ley de Instituciones. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, actividades específicas como entidades de interés público, apoyo para el sostenimiento de una oficina y actividades de la representación ante el Consejo General.**

ARTÍCULO 97.- **El financiamiento público a los partidos políticos será para:**

- I. El sostenimiento de **sus actividades ordinarias permanentes**;
- II. Gastos de campaña;
- III. Actividades específicas como entidades de interés público;
- IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina; y
- V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 98.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, a gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público como si fuesen un Partido Político Local, siempre y cuando tengan su registro vigente ante el Instituto Nacional y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las últimas elecciones de diputaciones, ayuntamientos o de la gubernatura, según sea el caso. La votación válida emitida resultará de deducir de la suma de todos los votos depositados en urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

La distribución del financiamiento público se ajustará a las reglas establecidas en esta Ley de Instituciones.

Si un Partido Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de la República, podrá optar por el registro como Partido Político Local en el Estado en cuya última elección hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos, condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número militantes con que debe contar, establecido en la fracción II del artículo 50 de esta Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Para el sostenimiento de *actividades ordinarias permanentes*:**
 - a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado.** El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;
 - b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en *ministraciones mensuales* conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;**
 - c) Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y**

d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de Campaña:

- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- b) En el año de la elección en que no se renueve el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Las ministraciones por dicho concepto se entregará de manera proporcional durante los primero cinco meses del año de la elección, y
- c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorratoe conforme lo previsto en la Ley General de Partidos y en lo que se disponga en su caso por esta Ley de Instituciones, teniendo que informarlas a la diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento ante la instancia correspondiente del Consejo General del Instituto Nacional en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorratoe puedan ser modificados. En caso de que las funciones de fiscalización se deleguen por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, se harán en los términos que disponga dicho órgano nacional.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;
- b) El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y
- c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina:

- a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

V. Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:

- a) Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado

para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

ARTÍCULO 242.- El Instituto Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Federal, de las leyes generales, de la Constitución Estatal, de esta Ley de Instituciones y demás disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 243.- Son fines del Instituto Electoral:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;**
- III. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos y juntas municipales;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

ARTÍCULO 244.- Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 247.- El Instituto Electoral es el organismo público local electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

ARTÍCULO 249.- El Instituto Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones, los reglamentos que del mismo emanen y las demás leyes que le sean aplicables.

ARTÍCULO 250.- El Instituto Electoral ejercerá las siguientes funciones:

- I y II. ...
- III. Ministrar el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes;**
- IV a XX. ...

ARTÍCULO 253.- Los órganos centrales del Instituto Electoral, cuya sede es la ciudad de San Francisco de Campeche, son:

- I. El Consejo General;**
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

ARTÍCULO 254.- El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

ARTÍCULO 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXV.

XXVI. Aprobar anualmente el Proyecto de Presupuesto del Instituto que propongan el Presidente y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General y remitirlo directamente, una vez aprobado, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;

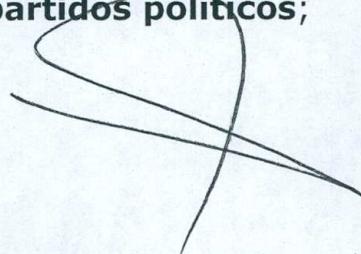
XXVII a XXXVI. ...

XXXVII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige, en lo que en el presente asunto interesa, que:

1. Los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a recibir financiamiento público, tanto federal como estatal, para el desarrollo de sus actividades, cumpliendo con las reglas previstas en la legislación correspondiente;
2. Los partidos políticos nacionales podrán participar en la elecciones estatales y municipales;
3. El financiamiento público estatal para los partidos políticos, deberá ser otorgado en forma equitativa, para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
4. En las entidades federativas, se creará un Organismo Público Local Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones**, encargado de realizar diversas funciones en materia electoral, entre las que se encuentran, los derechos y **el acceso a las prerrogativas** de los candidatos y **partidos políticos**;



5. Se faculta a los Congresos Estatales a legislar en materia de financiamiento público estatal de los partidos políticos; y
6. La autoridad competente para determinar y distribuir el financiamiento público estatal, es el Organismo Público Local Electoral (OPLE).

Ahora bien, y para el caso que nos ocupa, cobra relevancia establecer quien es la autoridad facultada y competente para determinar y distribuir el financiamiento público estatal a los partidos políticos en el Estado de Campeche, siendo por disposición constitucional y legal, como se establece en los artículos transcritos anteriormente, el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En efecto, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un organismo de interés público que goza de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones** y sus fines son encaminados al fortalecimiento de la vida democrática del Estado de Campeche.

Al efecto, en los numerales transcritos anteriormente, se indica que el Organismo Público Local Electoral (OPLE), denominado Instituto Electoral del Estado de Campeche, es una autoridad que goza **de autonomía en su funcionamiento e independiente en sus decisiones**, con personalidad jurídica y patrimonio propios; esta **autonomía de funcionamiento incluye por supuesto el ámbito presupuestal**, el cual debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención y aplicación de recursos públicos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes. Esto es así, en razón de que la Constitución Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar **con independencia**, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función.

En este sentido, y en relación con los principios de autonomía e independencia de los órganos electorales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

También es importante destacar, que ese Máximo Tribunal Constitucional del País en diversos precedentes, ha señalado que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, pues en ambos casos la finalidad es que las **autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales**, dada la alta función que les fue encomendada, **emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable**.

Por lo que, para el caso que hoy se combate, se puede arribar a la conclusión que el artículo 2, segundo párrafo, punto tercero, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023, vulnera los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, e infringe los principios de certeza, legalidad y objetividad en materia electoral, así como las garantías de no retroactividad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, porque la determinación del financiamiento público estatal de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023, queda sujeta a la discrecionalidad o arbitrariedad de los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales.

Se arriba a esta conclusión, porque como ya se dijo líneas arriba la autonomía e independencia de un ente público depende en buena medida

de que la determinación presupuestaria no se encuentre subordinada a la discrecionalidad o arbitrariedad de otros poderes.

Ahora bien, como ya se dijo anteriormente, la autoridad facultada y competente para determinar y distribuir el financiamiento público estatal anual de los partidos políticos es el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Consejo General, el cual lo llevó a cabo mediante el Acuerdo **CG/025/2022**, intitulado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**", aprobado en su Octava Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el 30 de septiembre de 2022, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: Se aprueba el Proyecto de Presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por un monto \$105,414,685.00 (Son: CIENTO CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS CATORCE MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), cuyo desglose se presenta en los Anexos UNO, DOS y TRES, que forman parte del presente Acuerdo, en caso del supuesto de la creación de nuevos Partidos Políticos, se realizaran las gestiones necesarias ante las instancias pertinentes para dar el debido cumplimiento al presente Acuerdo, correspondiente a la asignación de las ministraciones de ley; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez aprobado el Proyecto de Presupuesto para otorgar el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el Ejercicio Fiscal 2023, lo remita de manera electrónica, a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo y sus Anexos, a la Presidencia del Consejo General, al Encargado y Responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y

Agrupaciones Políticas, a la Titular de la Unidad de Comunicación Social y al Titular de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: *Se instruye a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

QUINTO: *Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx, y en los estrados electrónicos del IEEC, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del IEEC y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

SEXTO: *Se tiene por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, el presente Acuerdo y Anexos, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso, se circulen de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones; en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

SÉPTIMO: *Publíquese los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado."*

Acuerdo aprobado, con estricto apego a la normativa vigente y aplicable, esto es, con base en lo establecidos por los artículos 52, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, 99 y 100, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Federal, Ley General de Partidos Políticos y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como también a lo dispuesto por los artículos 1, 13, 16 y 19, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Es preciso señalar que, en esa misma tónica, el artículo 280, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, faculta a la Presidencia del Consejo General a remitir al Titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto de egreso del Instituto Electoral aprobado por el Consejo General, el cual se realizó de manera electrónica, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 278, fracción XXVI, de la multicitada de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

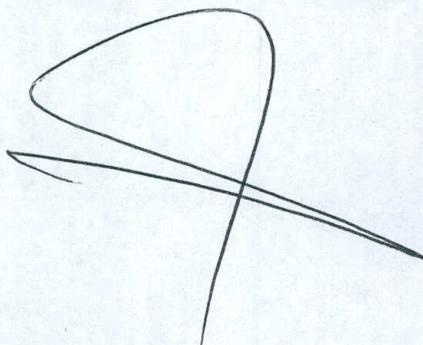
Cobrando relevancia en el presente asunto, el oficio número **SAFIN03/OT/PF/0802/2022**, de fecha 15 de noviembre de 2022, signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, dirigido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el cual se señala, en lo que interesa al caso que nos ocupa, lo siguiente:

“... El artículo 41, fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de que manera se debe distribuir el financiamiento público relacionado con las actividades ordinarias permanentes, tal como se reproduce a continuación: “El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinaria permanentes se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

De la anterior transcripción conviene poner especial atención en que el cálculo del financiamiento público a partidos políticos debe ser con base en Unidades de Medida y Actualización. **Sin embargo, esta Secretaría detectó que el IEEC, en la partida correspondiente a partidos políticos en el respectivo Acuerdo, realizó el cálculo del financiamiento tomando como base los salarios mínimos. Por ello, con el debido respeto a la autonomía del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se solicita la corrección del cálculo mencionado con la finalidad de cumplir adecuadamente con lo que dispone la Constitución General de la República.**

...

(Énfasis Añadido)



De lo anterior se concluye meridianamente que, el Poder Ejecutivo del Estado Campeche, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, vulnera la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al arrogarse atribuciones que son competencia exclusiva de este organismo público local electoral, como lo es, la aprobación de su presupuesto de egresos y la determinación del financiamiento público estatal de los partidos políticos.

En este sentido, y en respuesta a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Consejo General, aprobó el Acuerdo **CG/027/2022**, intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO SAFIN03/OT/PF/0802/2022 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022."**, aprobado en su Décima Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el 18 de noviembre de 2022, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: Se da cuenta del oficio SAFIN03/OT/PF/0802/2022 signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita de manera electrónica, el presente Acuerdo a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche como respuesta al oficio SAFIN03/OT/PF/0802/2022; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, a la Presidencia del Consejo General, a la Comisión de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, al Encargado y Responsable del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, y al Titular de la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente Acuerdo en los apartados correspondientes de la página electrónica www.ieec.org.mx, y en los estrados electrónicos del IEEC, para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el

Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del IEEC y para el conocimiento del público en general; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: *Se tiene por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General, el presente Acuerdo y Anexos, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso, se circulen de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones; en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/102/2021; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*

SEXTO: *Publíquese los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.* “

Resaltando una vez más en dicho acuerdo que, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo realizó, con estricto apego a la normativa vigente y aplicable, esto es, con base en lo establecidos por los artículos 52, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos y 99 y 100, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Federal, Ley General de Partidos Políticos y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como también a lo dispuesto por los artículos 1, 13, 16 y 19, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

No obstante a lo anterior, en la Iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023, presentada con fecha 19 de noviembre de 2022, dada a conocer al pleno del Congreso del Estado, con fecha 25 de noviembre del mismo año, tal y como se puede corroborar en la Gaceta Parlamentaria número 088, de la LXIV del H. Congreso del Estado de Campeche, de fecha 24 de noviembre de 2022, de manera ilegal y vulnerando la autonomía de funcionamiento e independencia en sus decisiones, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presenta una propuesta de financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales para el ejercicio fiscal de 2023, distinta a la aprobada por el organismo público local electoral.

Para abundar más, sobre mi dicho, es necesario realizar un ejercicio comparativo, con el propósito de determinar si el Ejecutivo Estatal, se apartó de la propuesta enviada por Instituto Electoral del Estado de Campeche, en lo referente al financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales para el ejercicio fiscal de 2023 y, en su caso analizar, si existe una disposición jurídica que lo permita.

<p>Proyecto de Financiamiento Público de los Partidos Políticos Nacionales. Aprobado mediante Acuerdo CG/025/2022.</p>	<p>Propuesta de Financiamiento Público de los Partidos Políticos Nacionales. Incluida en la Iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023. Presentada con fecha 19 de noviembre de 2022.</p>
<p>\$105,414,685.00 (son: ciento cinco millones cuatrocientos catorce mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.)</p>	<p>Artículo 2. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos, importa la cantidad de \$24,826,718,921 y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023.</p> <p>Las previsiones de gasto para el Poder Legislativo, Poder Judicial, Instituto Electoral del Estado de Campeche, Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad, Cambio Climático y Energía, Secretaría de Educación, gasto de Comunicación Social, Organismos Descentralizados y reservas en servicios personales en diversos sectores, son las siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instituto Electoral del Estado de Campeche la cantidad de \$167,910,347 conformado por \$63,783,745 para la operación ordinaria del Instituto, \$25,613,460 para Saneamiento Financiero y \$19,841,338 para el Proceso Electoral, asimismo para el

	<p>financiamiento de Partidos Políticos un total de \$58,671,804 mismos que será distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y lo ordenado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, así como en el Decreto número 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2016.</p> <p>...</p>
--	---

De la simple lectura, se puede concluir que el Ejecutivo Estatal se separó de la propuesta enviada por la autoridad electoral, pues presentó una proyección en la que existe una reducción de \$46,742,881 (son: cuarenta y seis millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), sin que se advierta motivo para esta reducción, o bien las causas razonables en que se sustentó para actuar como lo hizo, lo que resulta contrario al artículo 116 Constitucional, fracción II, que establece que la aprobación de los instrumentos financieros –Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial y organismos autónomos- compete a las legislaturas de los Estados y sobre todo contrario a los dispuesto en el artículo 41, Base II, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, inciso c), de nuestra Carta Magna, ya que estos numerales, garantizan la

autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los cuales fueron vulnerados con este actuar.

De igual forma cobra relevancia lo establecido por los artículos 1, 1, 13, 16, 19 y 21, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Estado de Campeche y sus Municipios, y es de observancia obligatoria para todas las Unidades Presupuestales quienes deberán vigilar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados.*

Son sujetos de esta Ley las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, las personas de derecho público a las que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche u otras Leyes otorguen también autonomía, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales.

Para los efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

....
VII. Dependencias: Las Secretarías de la Administración Pública del Estado incluyendo a sus órganos descentralizados;

....
XII. Entidades: los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, tanto de carácter estatal como municipal;

....
XXXVIII. Unidades Presupuestales: Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial, las personas de derecho público a las que la Constitución Política del Estado de Campeche les otorgue autonomía, así como las universidades y demás instituciones de educación superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche u otras Leyes otorguen también autonomía. Así como las dependencias y entidades de las administraciones públicas municipales.

....
ARTÍCULO 13.- *El gasto total se sustentará en las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, las que se formularán con apoyo en programas que señalen metas y unidades responsables de su ejecución. Ambas se elaborarán por año de calendario, se basarán en costos estimados y se apegarán al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que de él deriven.*

El gasto total propuesto por el Ejecutivo del Estado, y el propuesto por los HH. Ayuntamientos de los Municipios, en sus correspondientes proyectos de Presupuesto de Egresos, será aquél que apruebe el H. Congreso del Estado o los HH. Ayuntamientos, respectivamente, para que se ejerza durante el ejercicio fiscal y deberá contribuir al Balance presupuestario sostenible.

Las dependencias y entidades elaborarán sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, conforme a sus necesidades, a lo establecido en esta Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, y deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo.

Los proyectos de presupuestos de egresos de las Unidades Presupuestales serán debidamente integrados por la Secretaría en un solo documento que conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la cual se enviará al H. Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su análisis, discusión y aprobación. Para tales efectos, las Unidades Presupuestales enviarán sus respectivos proyectos a la Secretaría a más tardar el 30 de septiembre del año inmediato anterior al que deban ejercerse.

ARTÍCULO 16.- *Para la formulación de la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, las dependencias y entidades elaborarán sus correspondientes proyectos atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de Gasto público teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, y los remitirán a la Secretaría de conformidad con las normas y montos que el Ejecutivo oportunamente establezca y les dé a conocer, por conducto de la propia Secretaría.*

ARTÍCULO 19.- *La Ley de Presupuesto de Egresos será la que apruebe el H. Congreso a iniciativa del Ejecutivo, para expensar, durante el periodo de un año contado a partir del 1º de enero del ejercicio fiscal correspondiente, el gasto total que en éste se especifique, así como la clasificación económica, funcional y económico administrativo, y el desglose de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Unidades Presupuestales que el mismo y sus anexos señalen.*

ARTÍCULO 21.- *La Secretaría queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de egresos de las entidades y dependencias del Ejecutivo cuando éstas no lo presentaren en el plazo que establece esta Ley, o en los casos en que habiendo presentado no se apeguen a las disposiciones emitidas para tal efecto.*

De las disposiciones jurídicas trasuntas, se advierte que el legislador campechano, estimó dos sujetos obligados a elaborar sus presupuestos de egresos, por un lado, las entidades y dependencias del Ejecutivo que remitirán sus respectivos anteproyectos a la Secretaría de Administración y Finanzas, y por otro, el resto de los poderes así como los organismos autónomos que formularán sus proyectos de presupuesto conforme a sus propios programas presupuestarios, actividades institucionales y observando los lineamientos que emita dicha Secretaría y lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, debiendo

receppcionarlo e incluirlo sin modificación alguna en un solo documento que conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que se presentará ante el Congreso del Estado.

Por tanto, acorde a estas disposiciones jurídicas, la Secretaría de Administración y Finanzas no tiene intervención alguna en la elaboración y aprobación del proyecto de presupuesto del Instituto Electoral del Estado de Campeche y muchos menos para determinar el monto de financiamiento público estatal de los partidos políticos para el próximo ejercicio fiscal, puesto que dicha facultad, como ya quedó demostrado, es única y exclusivamente competencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche; amén, de que la facultad que le asiste para realizar los ajustes que considere necesarios, es respecto de los anteproyectos de presupuestos de las demás entidades y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, máxime que el artículo 21 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, prevé que esa Secretaría, queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de egresos de las entidades y dependencias del Ejecutivo cuando éstas no lo presentaren en el plazo que establece esta Ley, o en los casos en que habiendo presentado no se apeguen a las disposiciones emitidas para tal efecto.

Quedando así demostrado que no existe disposición jurídica que permita a la Gobernadora Constitucional, ni a la Secretaría de Administración y Finanzas, apartarse de la propuesta original del proyecto de presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023, presentado por el organismo público local, por lo que es claro, vulneró la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, previsto en el artículo 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el mismo sentido resulta el actuar del H. Congreso del Estado de Campeche, al establecer en la norma que adolece de constitucional, la forma en que se deberá determinar el monto para el financiamiento público estatal de los partidos políticos para el ejercicio

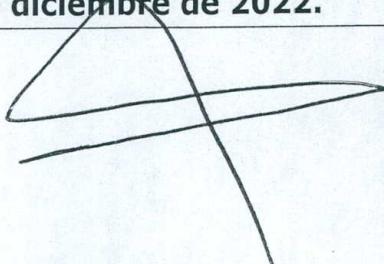
fiscal 2023, ya que al igual que el poder ejecutivo, no solo vulnera la autonomía en su funcionamiento e independencia de sus decisiones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sino que además, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional, como se expondrá a continuación.

En principio, como ya se dijo anteriormente la facultad para aprobar su presupuesto de egresos y determinar el monto de financiamiento público de los partidos políticos, corresponde única y exclusivamente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con base en la normatividad vigente, es decir, en la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Campeche.

No obstante, el H. Congreso del Estado de Campeche, en el artículo 2, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023, modificó el presupuesto de egresos, así como el monto de financiamiento público de los partidos políticos, aprobado y enviado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche y estableció un mecanismo distinto para determinar dicho monto de financiamiento de los partidos políticos, el cual es contrario a lo establecido en la legislación vigente y vulnerando, se insiste, la autonomía e independencia de dicho Órgano Electoral Estatal.

Para demostrar mi dicho, considero que resulta necesario realizar de nueva cuenta, un ejercicio comparativo, con el propósito de determinar si el H. Congreso del Estado de Campeche, se apartó de la propuesta enviada por Instituto Electoral del Estado de Campeche, en lo referente al financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales para el ejercicio fiscal de 2023.

Proyecto de Financiamiento Público de los Partidos Políticos Nacionales. Aprobado mediante Acuerdo CG/025/2022.	Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023. Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de diciembre de 2022.
--	---



\$105,414,685.00 (son: ciento cinco millones cuatrocientos catorce mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

Artículo 2. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos, importa la cantidad de \$24,826,718,921 y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2023.

Las previsiones de gasto para el Poder Legislativo, Poder Judicial, Instituto Electoral del Estado de Campeche, Secretaría de Medio Ambiente Biodiversidad, Cambio Climático y Energía, Secretaría de Educación, gasto de Comunicación Social, Organismos Descentralizados y reservas en servicios personales en diversos sectores, son las siguientes:

...

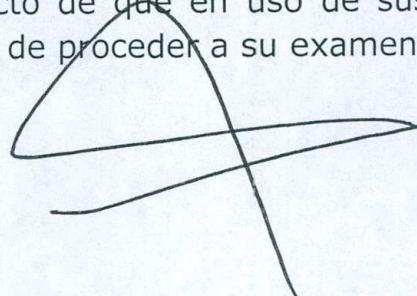
...

- Instituto Electoral del Estado de Campeche la cantidad de \$167,910,347 conformado por \$63,783,745 para la operación ordinaria del Instituto, \$25,613,460 para Saneamiento Financiero y \$19,841,338 para el Proceso Electoral, asimismo para el **financiamiento de Partidos Políticos** un total de \$58,671,804 mismos que será distribuido en términos de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y lo ordenado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, así como en el

	<p>Decreto número 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2016.</p> <p>...</p>
--	--

De la simple lectura del cuadro anterior, se puede arribar a la conclusión que, el H. Congreso del Estado de Campeche, al igual que el Ejecutivo Estatal, modificó el monto de financiamiento público de los partidos políticos, pues aprobó un presupuesto en el que se reduce \$46,742,881 (son: cuarenta y seis millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), sin que se advierta motivo para esta reducción, o bien las causas razonables en que se sustentó para actuar como lo hizo, lo que resulta contrario a los artículos 14 y 16 Constitucionales y sobre todo contrario a lo dispuesto en el artículo 41, Base II, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, inciso c), de nuestra Carta Magna, ya que estos numerales, garantizan la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los cuales fueron vulnerados con este actuar.

Cobrando relevancia mencionar que, el Dictamen de las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, exclusivamente analizó la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023, mismo que fue propuesto por la Titular del Poder Ejecutivo, sin que de los antecedentes ni en los considerandos de dicho dictamen, se advierta el Presupuesto de Egresos íntegro que le remitió el Instituto Electoral de Campeche, para su integración en la iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo, al Congreso del Estado; destacando, una vez más, que el Poder Ejecutivo, sin contar con atribuciones expresas al respecto, redujo en vía de modificación el Proyecto de Presupuesto del Instituto Electoral, realizado desde su autonomía y en estricto apego a la Constitución Federal, la Constitución Local y las Leyes en la materia, para el efecto de que en uso de sus facultades el Congreso estuviera en capacidad de proceder a su examen,



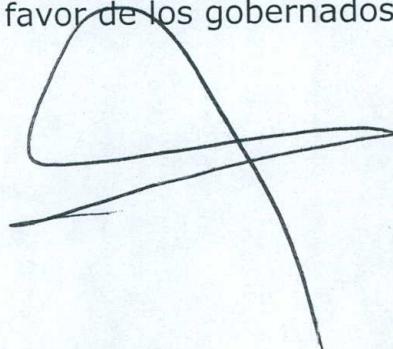
discusión y votación, en un estricto cumplimiento a la normatividad y procedimiento legislativo, que permitan dar certeza jurídica al deber legislativo, prevaleciendo el principio de división de poderes y la autonomía de los órganos declarados constitucionalmente.

Además, incluyó en la multicitada Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023, un **ANEXO 33**, denominado **“CALENDARIO PRESUPUESTAL DE MINISTRACIONES MENSUAES QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, en donde se determina el financiamiento público que le corresponde a cada partido político nacional con registro y la manera en que se distribuirá, con lo cual se conculca claramente, la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche

En este sentido, el artículo 14 Constitucional, establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

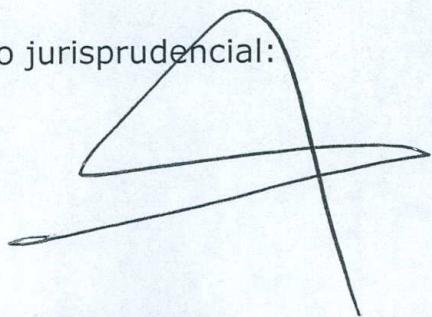
De igual forma, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique. El alcance de ese precepto, consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.



En este sentido, es claro que el Decreto 162, por el que se expide la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023, en específico el artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, así como la correspondiente publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial del Estado, Segunda Sección, Cuarta Época, Año VIII, No. 1828, de fecha 19 de diciembre de 2022, viola a mi representado el derecho fundamental de seguridad jurídica, tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se omitió el examen, discusión y votación del Presupuesto de Egresos, realizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que en uso de sus facultades y en estrecho cumplimiento a lo que disponen los artículos 99, 100 y 278, fracciones XXVI y XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 5, Fracción IXI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en estrecha relación con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y la Ley General de Partidos Políticos, fue remitida al Poder Ejecutivo del Estado para que en uso de sus atribuciones, a su vez lo hiciera llegar el Órgano Legislativo, de la manera propuesta, atendiendo a que, es de explorado derecho que los organismos autónomos cuentan con capacidad y facultades para elaborar sus propios presupuestos de egresos, atendiendo a las funciones que realizan, y que han sido previamente estipuladas tanto la Constitución Federal, como en la Constitución local, por lo que la discusión y aprobación del mismo es única y exclusivamente facultad del Congreso del Estado, sin que, como ya se demostró anteriormente, el Poder Ejecutivo cuente con atribuciones al respecto para modificarlo, con lo cual se busca hacer prevalecer en todo momento la libre disposición y administración del patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y con ello garantizar la protección y el respeto al derecho humano de todos los ciudadanos de participar en la democracia del estado, misma que ha sido considerada como un derecho humano consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte.

Sirve de apoyo lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:



Registro digital: 165811

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 111/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. Dicho principio se transgrede si con motivo de la distribución de funciones establecidas por el legislador, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los poderes de la entidad federativa respectiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 111/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

De ahí que dicha porción normativa se considere inconstitucional, toda vez que como ya se dijo anteriormente, el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, sin contar con facultades expresas, redujo en vía de modificación, el presupuesto realizado y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, entre el que se encuentra el monto de financiamiento público estatal de los partidos políticos para el año 2023 y que fue remitido al Ejecutivo para que en uso de sus

facultades, única y exclusivamente, se integrara a la Iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y de esa manera fuera remitido al Congreso del Estado.

Ahora bien, no obstante a lo anterior, el H. Congreso del Estado de Campeche, convalida y consuma la violación realizada por el Poder Ejecutivo, de manera por demás arbitraria y en una clara invasión a la esfera competencial y de autónoma de la autoridad electoral, en el sentido de proporcionar los efectos materiales al Presupuesto de Egresos, sin que del debate de comisiones se desprenda o medie justificación alguna que permita dar validez a su actuar y emisión del dictamen correspondiente y posteriormente su indebida aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En consecuencia, y toda vez que, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó y emitió su presupuesto para el ejercicio fiscal 2023, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 278 fracciones XXVI y XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 5 fracción XIX del Reglamento Interior del IEEC, 1, fracción XXXI, 13, 16, y 19 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y la Ley General de Partidos Políticos, normatividad que se encuentra vigente, de tal manera que, se cumplió con la normatividad prevista para la materia, caso contrario a lo que realiza el Poder Ejecutivo, en la extralimitación de sus facultades y del Legislativo el convalidar violaciones, que atentan de manera grave contra la democracia del Estado de Campeche.

Tan es así, que el dictamen elaborado por las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, se limitó a transcribir en sus considerados lo expuesto por el Poder Ejecutivo del Estado, en específico, en el considerado marcado como X. párrafo cuarto, qué cómo se podrá es idéntico a lo señalado en la exposición de motivos, de la iniciativa, en su apartado marcado como GOBIERNO, párrafo quinto, sin que se desprenda de dicho dictamen los razonamientos sobre las cifras aprobadas y el por qué se utilizó el monto propuesto por el Poder Ejecutivo para el Instituto Electoral de Campeche, cuando lo que tenía que analizar el Congreso Local era, el anteproyecto enviado por la autoridad electoral.

Por lo que, y como ya se dijo antes, al no haber una norma que le otorgue facultades para ello y no exista en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023, las razones o motivos para la modificación, estamos ante actos que por su naturaleza son inconstitucionales, específicamente contra lo señalados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable a este asunto, el criterio sustentado por el máximo Tribunal que, a continuación, se menciona:

Registro digital: 200080

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 40/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del

cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

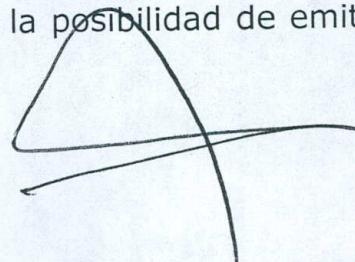
Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Atento a lo anterior, resulta menester precisar que los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están dirigidos para su respeto y cumplimiento de todas y cada una de las autoridades del Estado, en sus tres órdenes de gobierno, lo que refleja claramente que las autoridades responsables, estaban obligadas a validar su actuar al emitir su acto de molestia hacia mi representado, es decir, contar con facultades legales para dictar el acto y a fundar y motivar la causa legal de su actuar, a través de un juicio ante autoridad competente, del que proviniera una resolución debidamente fundada y motivada, y respetar el principio de pro-persona.

Ahora bien, el primero de los requisitos de validez para generar actos de molestia, se encuentra en la necesidad que el mandamiento de la autoridad se encuentre por escrito. Esto excluye la posibilidad de emitir



tales actos de manera verbal, toda vez que con un mandamiento por escrito se busca dar la certeza jurídica al gobernado; el segundo requisito de validez, se refiere al concepto de autoridad competente, mismo que se encuentra íntimamente ligado con el principio de legalidad y certeza jurídica, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de una violación, en sentido estricto la competencia de la autoridad ejerciendo funciones materialmente jurisdiccionales que no le asisten, no sólo se debe expresar la procedencia de la vía y la potestad resolutora de la autoridad, sino que se deberá desnaturalizar las atribuciones que tiene dicha autoridad. Entendiéndose que la competencia de la autoridad, para efectos del artículo 16 Constitucional, se ha establecido claramente que ésta solo comprende la competencia legal, más no la política.

Registro digital: 296896

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVII, página 1441

Tipo: Aislada

COMPETENCIA ESTUDIO DE LA, EN EL AMPARO.

La competencia es un presupuesto sin el cual no puede existir el proceso. el artículo 16 de nuestra Constitución subordina la eficacia de la actuación de las autoridades, a la competencia que solamente la ley puede conferirles, más aún; en el estado de derecho, el principio de distribución consiste en que las constituciones establezcan las facultades limitadas y expresas para la autoridad, que únicamente le permite hacer lo que la ley autoriza de modo expreso, mientras que el particular disfruta de un derecho de libertad que le permite hacer lo que quiera, menos lo que la ley le prohíba, también de un modo expreso. La garantía constitucional del artículo 16 no puede en cuanto a su validez y fiel observancia, condicionarse al previo requisito de la tramitación de los procedimientos inhibitorio o declinatorio estatuido por la legislación procesal federal penal, sin desconocer la naturaleza sustancial o material del derecho en que consiste la garantía individual de que se trata, respecto de la que la legislación adjetiva o procesal, tiene un carácter secundario y el hecho de que una misma disposición se aplique por autoridades judiciales de distinto fuero, no significa en manera alguna que al través de la tutela de los intereses jurídicos del quejoso, encomendada al poder judicial, pueda prescindirse de cuidar y de imponer la exacta observancia del régimen federal y de nuestras instituciones jurídicas derivadas de la Constitución, con el pretexto de que se supone que al aplicarse la misma norma por Jueces de distintas jurisdicciones, no se perjudica al agraviado.

Amparo penal directo 1979/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de junio de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: José M. Ortiz Tirado y Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente. Engrose: José Castro Estrada.

En esta tesisura el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, señala que las autoridades deberán fundar y motivar sus actos, en el entendido de que se desprende una obligación positiva o formal de las autoridades estatales, en el sentido de que deben incluir en documento escrito el actos de autoridad, la cita clara, precisa y congruente, ligado a los ordenamientos legales que la rigen y disponen, que justifiquen el actuar en el ejercicio de su proceder, toda vez que los derechos humanos deben entenderse como principios de optimización, por lo que resulta innegable que se reconozca una dimensión adjetiva al derecho de la debida fundamentación y motivación, sino que deberá observarse la dimensión sustantiva que implica obligaciones adicionales al mero cumplimiento de la formalidad que sean compatibles con la naturaleza del derecho que se debe respetar por parte de la autoridad, lo que se traduce a la obligación de la correcta aplicación de la ley, realizando un análisis de proporcionalidad a efecto de poder brindar la validez de su actuar y la certeza jurídica al gobernado, así establecido por nuestro máximo tribunal, como se desprende del siguiente criterio.

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo

estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

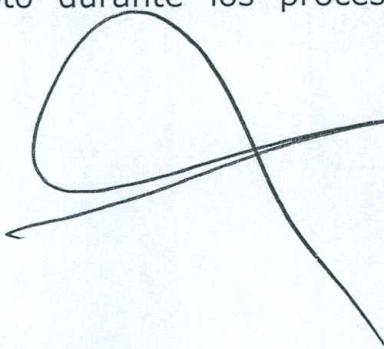
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este mismo orden de ideas, si bien es cierto, que en materia de financiamiento público de los partidos políticos, existe libertad de configuración o diseño para las legislaturas estatales; sin embargo, esa libertad no es irrestricta, ni puede ser arbitraria, porque tanto el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV de la citada Constitución Federal, como el artículo 50, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen con toda claridad, que el financiamiento público local de los partidos políticos, se debe fijar de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución Federal y en las Leyes Generales en la materia, por lo que, en el caso que nos ocupa, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.



Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, regula las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de prerrogativas de los partidos políticos, que, al caso concreto nos referimos al financiamiento público que les es otorgado a dichos partidos. En este sentido resulta menester señalar que el artículo 52, numeral 2, de la citada ley dispone que, las reglas que determinen el financiamiento público local a los partidos políticos nacionales se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De igual forma y a mayor abundamiento, la norma que aplica el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el acuerdo que se combate, que por esta vía se impugna, vulnera la regularidad constitucional prevista en los artículos 14, 16, 41 y 116 Constitucionales, habida cuenta que modifica de facto los preceptos locales que rigen el financiamiento público de los partidos políticos con registro ante el Organismo Público Local Electoral sin que mediase el procedimiento previsto en las normas locales para la iniciación y formación de leyes.

Si bien es cierto que el Honorable Congreso del Estado, cuenta con la facultad de la creación de leyes que impacten la regulación de los partidos políticos -siempre dentro del marco legal previsto en el texto fundamental y las leyes generales- no menos cierto que el proceso de formación de leyes en el Estado de Campeche se encuentra previsto y regulado en la Constitución Local en los artículos 46 a 53.

En efecto, el Congreso del Estado de Campeche -en la integración correspondiente a su LXII Legislatura- declaró, en el apartado TERCERO del Decreto 55¹, que en el plazo de un año previsto en el diverso Decreto

¹ Intitulado DECRETO PARA DECLARAR QUE TODAS LAS MENCIONES AL SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS LEYES DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA Y ADMINISTRATIVA QUE EMANE DE ELLAS, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2016.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016² serían modificadas todas las leyes y ordenamientos del marco normativo estatal, que sean de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por ende, si el artículo 99, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no fue modificada, es inconcuso que fue la voluntad expresa del Poder Legislativo Campeche -en la integración correspondiente a su LXII Legislatura- que el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos sea realizado con base en el salario mínimo general vigente y no la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

De allí que, si la nueva integración consideraba necesaria la modificación de los parámetros de financiamiento de los entes político, debía entonces presentarse una iniciativa de ley por alguno de los sujetos facultados constitucionalmente para ello y previa la realización de los trámites legislativos atinentes, ser discutida y votada en el pleno de la Legislatura Local.

Habiéndose reformado la ley electoral y tras el cálculo realizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, autoridad administrativa con facultades de cálculo y fiscalización del financiamiento público los partidos y agrupaciones políticas, la legislatura estatal podría aprobar el presupuesto correspondiente.

Los procesos de iniciación y formación de leyes son indispensables en las democracias. La discusión y contraposición de ideas permite atender los temas de interés social de modo integral. En el caso particular, la correcta realización del proceso de formación de leyes hubiera atendido con toda certeza a diseñar mecanismos que permitieran a los partidos políticos obtener de otras fuentes lícitas el financiamiento necesario para sus

² Intitulado DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

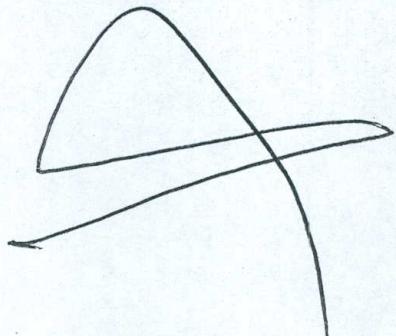
actividades, a fin no dañar la construcción y consolidación de los andamiajes electorales que sostienen el sistema político y las instituciones democráticas.

En vez de ello, el errado actuar de la Legislatura violenta preceptos constitucionales, invade la esfera de competencia del organismo público local electoral en materia de financiamiento público de partidos políticos y pone en resto el sistema democrático campechano.

Ergo, la autoridad responsable al fundar su actuar en un ordenamiento que a todas luces resulta inconstitucional, viola el principio de legalidad que a toda autoridad en materia electoral debe regir en su actos o resoluciones, ya que no se apegue al marco legal en materia electoral que le rige, es decir, en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sino se fundamenta en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023.

De igual forma, en las relatadas condiciones, es clara la violación al derecho fundamental de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la autoridad responsable, pues permite que sea aplicado un ordenamiento manifiestamente inconstitucional en lo que concierne al financiamiento público de los partidos políticos, puesto que dicho ordenamiento en los que funda su acuerdo, se encuentran viciados y plagados de inconstitucionalidad, toda vez que como se ha venido mencionando, el Poder Ejecutivo no tiene facultad alguna para modificar el proyecto de presupuesto de la autoridad electoral, sino que únicamente debe recepcionarlo e integrarlo a su propuesta de Presupuesto de Egresos para ser remitido al Poder Legislativo, dejando ambos poderes de garantizar un adecuado presupuesto para las funciones de las autoridades electorales. Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en los siguientes criterios:

"Registro digital: 175039
Instancia: Pleno
Novena Época



Materias(s): Constitucional

Tesis: P.J. 69/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1476

Tipo: Jurisprudencia

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU TITULAR CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados en ella, principio que se retoma en el precepto 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California, según el cual los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Ahora bien, si se atiende a que conforme a los artículos 22, segundo párrafo, y 27, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de dicho Estado, el Poder Judicial de la entidad formulará su propio proyecto de presupuesto, el cual lo presentará al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas para ser enviado al Congreso Local, y que de acuerdo con los preceptos 249, fracción XVII, y 253, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad, son facultades exclusivas del Tribunal de Justicia Electoral aprobar el proyecto definitivo de su presupuesto de egresos y acordar que sea presentado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del propio Estado, resulta evidente que el Gobernador carece de facultades para modificar o reducir el proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la entidad, pues únicamente funge como conducto para hacer llegar dicho documento al Congreso Estatal.

Controversia constitucional 10/2005. Poder Judicial del Estado de Baja California. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

El Tribunal Pleno, el once de mayo en curso, aprobó, con el número 69/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil seis."

"Registro digital: 2002693

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: II.1o.T.6 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1301

Tipo: Aislada

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. PARA LA OBSERVANCIA DE ESTE DERECHO, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁN OBLIGADAS A ASIGNAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UNA PARTIDA

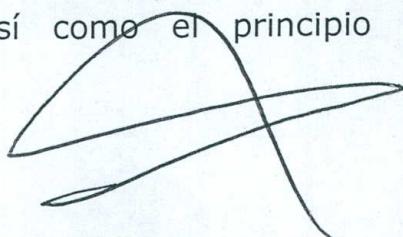
PRESUPUESTAL SUFFICIENTE PARA ATENDER EN TÉRMINOS DE LEY SUS CARGAS DE TRABAJO.

El citado derecho también contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, numeral 1, tiene implícito la correlativa obligación del Estado de instrumentar todo lo necesario para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales que se avoquen a atender, en los términos y plazos previstos en las leyes, las demandas de justicia de la población, lo cual presupone la periódica y suficiente asignación de recursos económicos para tal función. Ello se corrobora con el artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Federal, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por consiguiente, cuando en vía de amparo el quejoso reclama del Juez natural el indebido retraso en la tramitación de su demanda y de las autoridades que intervienen en la elaboración del presupuesto de egresos, como causante de la dilación, el no haber asignado al tribunal al que pertenece el Juez una partida presupuestal suficiente para atender en los términos de ley sus cargas de trabajo, y queda acreditado el retraso de mérito, sin que dichas autoridades aleguen y menos aún demuestren haber tenido una participación en el ámbito de sus atribuciones tendente a lograr la asignación de dicha partida o, en su defecto, que la insuficiente asignación fue la que los ingresos del Estado permitió sin detrimento de la asignación de recursos económicos a otras tareas públicas; queda evidenciado que tal proceder conculca el referido derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita, por lo que debe otorgarse la protección constitucional para que en el ámbito de sus facultades y hasta que concluya el juicio natural, coadyuven a la asignación en el presupuesto de egresos de una partida razonable para atender, en los términos legales, las demandas de justicia de la población, pues limitar la concesión del amparo para que el Juez dicte el auto omitido y en lo sucesivo respete los plazos establecidos en la ley para la resolución del asunto, cuando ya quedó evidenciado la violación a tal derecho por parte de las autoridades que intervienen en la elaboración del presupuesto de egresos, tendría el pernicioso efecto de agravar la situación de los justiciables que presentaron sus demandas antes del quejoso y que no han promovido juicio de amparo, pues al cumplir el órgano jurisdiccional con la ejecutoria que concede la protección federal y observar en el procedimiento del quejoso los términos y plazos establecidos en la ley, los procedimientos de aquéllos quedarían aún más rezagados, y ninguna concesión de amparo puede tener tal efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

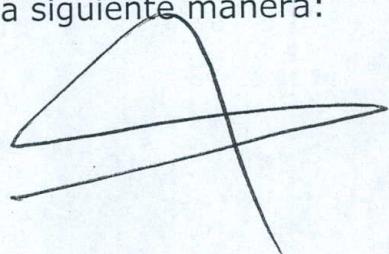
Amparo en revisión 10/2012. Martha Lilia Hernández Hernández. 20 de agosto de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Arturo García Torres. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

SEGUNDO: Causa agravio a mi representado el Acuerdo que se impugna, por el que se distribuye el financiamiento público de los partidos políticos de conformidad con lo aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023, ya que se viola el principio de autonomía presupuestaria así como el principio de



irreductibilidad presupuestaria del Instituto Electoral del Estado de Campeche y del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, toda vez que el presupuesto modificado en vía de reducción, por parte del Poder Ejecutivo del Estado, aprobado por el Congreso Local, no respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica, ni los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, D, en concordancia con el 116, norma IV, incisos b), c), g), h) y k de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 5, 30 numeral 3, 98, párrafos primero y segundo, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 24, bases I, II, y VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, , 4, 13, 18 y 20 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, porque la modificación y resignación que realizó el Poder Ejecutivo, sin contar con facultad expresa alguna, asimismo, el propio Congreso del Estado tampoco cuenta con facultad alguna para la modificación o reasignación del presupuesto de los órganos autónomos, sin embargo si existe un mandato para ambos poderes de garantizar partidas presupuestales para el adecuado ejercicio de las funciones de las autoridades electorales.

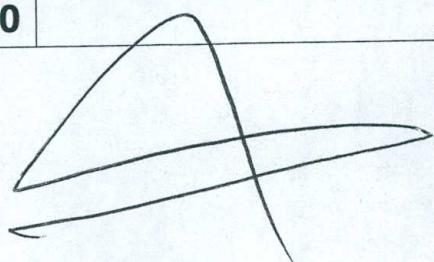
En este sentido la suma autorizada de \$167, 910,274.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES, NOVECIENTOS DIEZ MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N) es menor a lo solicitado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo que viola claramente los principios de autonomía y de progresividad, en perjuicio de dicha autoridad electoral, siendo la encargada de la organización de las elecciones, otorgándosele constitucionalmente autonomía de gestión presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad multicitada, elabora su proyecto de presupuesto de egresos, para ser aprobado por el Congreso del Estado, mas no así para ser analizado y discutido por el Poder Ejecutivo del Estado, en tales consecuencias y atendiendo a las necesidades propias para el desempeño de sus funciones, el multicitado instituto propuso en su proyecto la cantidad de \$266,957,297.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N), para ser distribuido de la siguiente manera:



ACTIVIDAD	PRESUPUESTO	DOCUMENTO
ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL IEEC	\$141,701,274.00	APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/023/2022 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
PROCESO ELECTORAL ESTATL ORDINARIO 2023-2024	\$19,841,338.00	APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/024/2022 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEC	\$105,414,685.00	APROBADO MEDIANTE ACUERDO CG/023/2022 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
TOTAL	\$266,957,297.00	

Sin embargo, el Poder Ejecutivo, redujo sin motivación ni fundamentación alguna, la cantidad propuesta por el Instituto, en la cantidad de \$167,910,274.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES, NOVECIENTOS DIEZ MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N), tomándose la atribución de distribuir dicho presupuesto a su consideración como se señala a continuación:

ACTIVIDAD	PRESUPUESTO	DOCUMENTO
ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL IEEC	\$63,783,745.00	INICIATIVA DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023
PROCESO ELECTORAL ESTATL ORDINARIO 2023-2024	\$19,841,338.00	INICIATIVA DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023
FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEC	\$58,671,804.00	INICIATIVA DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023
SANEAMIENTO	\$25,613,460.00	INICIATIVA DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023
TOTAL	\$167,910,347.00	



Como puede observarse la modificación en vía de reducción que realiza el Poder Ejecutivo y que aprueba el Congreso del Estado, varía considerablemente en un claro perjuicio de la autoridad electoral, toda vez que resulta por demás inadmisible e inaceptable que el Poder Ejecutivo, sin contar facultad alguna modifique un presupuesto para un organismo autónomo y más aun sin que, conozca respecto de las actividades y funciones específicas que constitucionalmente le fueron atribuidas al Instituto Electoral, determine la manera en la que deberá de ministrar dicho presupuesto, máxime que como quedara demostrados con los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificados bajo los números CG/023/2022, CG/024/022 y CG/025/2022, el Instituto Electoral fundó y motivo de manera clara y precisa los motivos y razones por los cuales se aprobaba el presupuesto para cada una de las actividades que tiene a su cargo, circunstancias de hecho y de derecho que cumplen con la formalidad y requisitos previstos en la Constitución Federal y Local, así como en la Leyes que rigen la materia, a diferencia de los actos arbitrarios cometidos por el Poder Ejecutivo y Legislativo que en claro que no solo carecen de facultad sino también que de los antecedentes no se desprende motivación y fundamentación para justificar sus actuaciones que violentan a todas luces la violación a los principios de autonomía y de irreductibilidad presupuestaria, ya que la reducción del presupuesto solicitado es una clara intromisión a la competencia constitucional u a la autonomía presupuestarias del Instituto Electoral del Estado de Campeche y una violación al principio de irreductibilidad presupuestaria que le es única y exclusiva, la cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 174954

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P.J. 70/2006

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006,
página 1477*

Tipo: Jurisprudencia

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA. SU PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁ PROTEGIDO POR
LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD, POR LO QUE NO PUEDE,**



**VÁLIDAMENTE, FIJÁRSELE UNO CON MONTO INFERIOR AL APROBADO PARA
EL EJERCICIO ORDINARIO ANUAL ANTERIOR.**

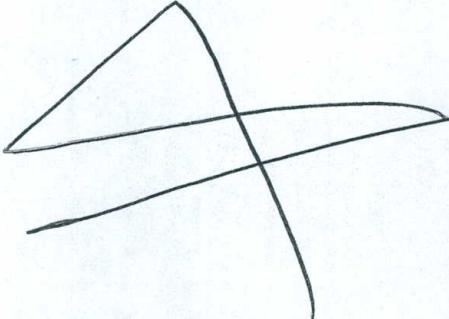
El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias relativas, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Por otra parte, en acatamiento a tal disposición, el segundo párrafo del artículo 90 de la Constitución de Baja California prevé que para garantizar la independencia económica del Poder Judicial, éste contará con un presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las leyes respectivas, el cual no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior. Ahora bien, de la interpretación relacionada de dichos preceptos se concluye que el Tribunal de Justicia Electoral, órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene garantizada la irreductibilidad presupuestaria, en el sentido de que jurídicamente no puede fijársele un presupuesto con monto inferior al aprobado para el ejercicio ordinario anual anterior, determinación que tiene la intención de proteger su autonomía, poniéndolo a salvo de todo tipo de presiones, para que cumpla con plena independencia las atribuciones encomendadas por la Constitución Federal.

Controversia constitucional 10/2005. Poder Judicial del Estado de Baja California. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

El Tribunal Pleno, el once de mayo en curso, aprobó, con el número 70/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil seis.

En este tenor, el presupuesto solicitado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, no puede ni debe estar al arbitrio de otras autoridades, máxime que no existe fundamentación legal alguna que pueda validar la constitucionalidad de los decretos hoy impugnados, ya que los mismos como se ha venido mencionando se encuentran plasmados de violaciones e inconstitucionalidades.

TERCERO. – El acuerdo que se combate, viola los artículos 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Campeche, al vulnerar el principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos.



Contraviene las bases constitucionales previstas en los artículos 41 de nuestra Carta Magna y 51 de la Ley General de Partidos Políticos para efectos de asignar el financiamiento público para gastos ordinarios a los partidos políticos nacionales, ya que la aprobación de la distribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales con registro de conformidad con lo aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos para el Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023, reforma aprobada por el Poder Legislativo del Estado de Campeche, misma que fue modificada del Poder Ejecutivo, de manera ilegal, es decir, sin exponer los motivos, razones o circunstancias especiales del acto y mediante el cual procede a modificar la fórmula para calcular la asignación del financiamiento público a los Partidos Políticos Nacionales en esta entidad, lo que implicaba una reducción futura de hasta un 45% el financiamiento público a que éstos, por disposición constitucional y legal, tiene derecho a recibir para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es decir, que con dicha modificación se actualiza una contraposición de la norma local contra la federal, por lo que se debe observar que en estos términos, la aludida Ley carece de sentido, validez y aplicación.

En este sentido la aprobación del acurdo que se impugna, tomando como fundamento la Ley de Presupuesto de Egresos para el Estado de Campeche, elimina el equilibrio que debe haber en el financiamiento de actividades ordinarias al que tienen derecho los partidos políticos, pues en un primer supuesto nuestra legislación local, disponía de un marco conceptual con un equilibrio presupuestal, pues los recursos se asignaban conforme a lo dispuesto en la Constitución tanto Federal como Local, en la Ley General de Partidos Políticos y las leyes locales en la materia, ordenamientos que nos regula actualmente y, por ello, la Ley en cita, se contrapone a lo dispuesto en el numeral 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, que al efecto establece:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer

posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De ahí la violación a los derechos a las prerrogativas que deben recibir los partidos políticos, pues se demuestra que la reducción indebida que realiza el Poder Ejecutivo de Campeche, disminuyendo en más de 45% del presupuesto para los partidos políticos para la realización de sus actividades ordinarias, y que la legislatura aprobó de manera irresponsable y que ilegalmente, sin que garantizara el presupuesto para la autoridad electoral, como lo manda el ordenamiento constitucional.

Base constitucional que se ve plasmada en la ley secundaria de aplicación general, denominada Ley General de Partidos Políticos, específicamente en el artículo 51, apartado 1, inciso a), fracción I, al establecer un porcentaje concreto, jamás menor, a saber:

"Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará

anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;"

Como se puede entonces apreciar, no hay resquicio legal alguno del que se pueda inferir que la norma suprema permita que el financiamiento en las entidades puede reducirse, como se está proponiendo en el Estado de Campeche al modificar por el Ejecutivo el Presupuesto de un Órgano autónomo como lo es el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y el cual toma como base para distribuir dicho financiamiento público.

Es decir, se encuentra prohibido, que el Poder Ejecutivo invada facultades de un organismo autónomo, y con ello causar perjuicio a los partidos políticos, reduciendo en más de un 45%, el presupuesto determinado en un principio por el Instituto Electoral Local, para el desempeño de las actividades ordinarias de dichos institutos políticos, atentando con ello de manera grave y de imposible reparación en contra de la democracia del Estado, aunado a la violación a la ciudadanía en sus derechos políticos electorales, mismos que al mismo tiempo son garantías individuales, mismas que deben ser garantizadas y protegidas por el Estado y que no pueden estar al arbitrio y/o conveniencia de cualquiera de los Poderes del Estado, por lo que debe de entenderse que el monto fijado es desproporcional, inconstitucional e ilegal, además que no hay un test de constitucionalidad en el que se especifique que debido a la libertad configurativa de las legislaturas, se pueda establecer un monto menor de financiamiento al previsto por un organismo autónomo.

Al respecto, debe tomarse en consideración que por disposición constitucional el financiamiento público constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y

hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o **merma del financiamiento público** que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, **se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.**³

En esas condiciones, las normas de las cuales se reclama su inaplicación, pierden eficacia y congruencia, tornándolas inconstitucional, toda vez que el financiamiento público, por disposición de ley, debe ser siempre destinado al cumplimiento de las tareas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

En este sentido, por lo que se refiere a las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, desde el momento de que la legislatura responsable avaló que, en el caso de los partidos locales y nacionales, tengan financiamiento para el pago de estructura la misma se torna inconstitucional, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

Registro digital: 2008150

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P.J. 66/2014 (10a.)

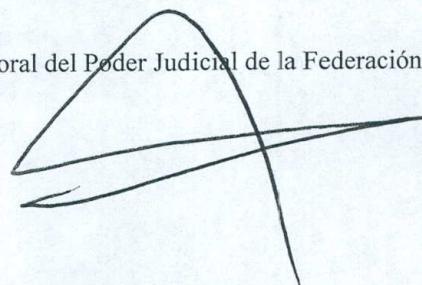
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014,

Tomo I, página 12

Tipo: Jurisprudencia

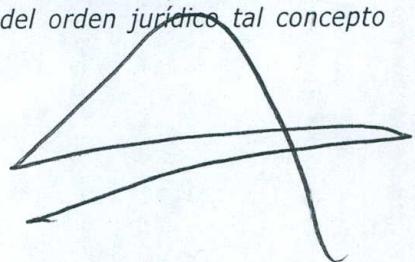
***FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.
LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA***

³ Jurisprudencia 9/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13. Rubro



LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72.

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el financiamiento público de los partidos políticos nacionales se divide en las ministraciones que corresponden: a) al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, b) a las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y c) a las de carácter específico. Ahora, respecto de las ministraciones destinadas a las actividades de carácter específico, el inciso c) de la fracción II del artículo constitucional citado pormenoriza sobre las actividades en las que se aplicarán dichas ministraciones y señala concretamente las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. En lo que toca a las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por objeto conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político relativo, mientras que las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente de manera intermitente conforme al pulso de los procesos electorales, ya sea directamente mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que dichos procesos implican. En congruencia con lo expuesto, se concluye que los artículos 72, párrafo 2, incisos b) y f), y 76, párrafo 3, en la porción normativa que dice: "... con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario", de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer los gastos de "estructura partidista" y de "estructuras electorales" dentro de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de aquellos entes son inconstitucionales ya que, por un lado, ninguno de esos dos gastos de carácter estructural queda comprendido dentro de la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, o tareas editoriales y, por otro, a pesar de que dichos gastos se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, incongruentemente con este destino y al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, el legislador secundario los etiquetó dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no es constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto correspondiente con erogaciones que no son continuas o permanentes y restar, en cambio, una cantidad equivalente a los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas. Asimismo, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos en el cual se pormenorizan los "gastos de estructuras electorales", los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.



Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. 9 de septiembre de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 66/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

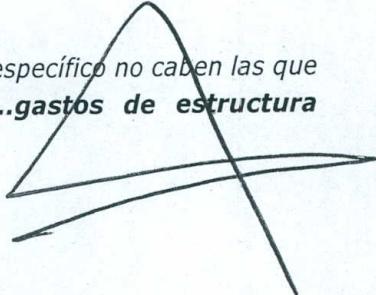
Se afirma lo anterior, pues de acuerdo a los precedentes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse que los gastos ordinarios que le corresponden a los partidos políticos son independientes a los del financiamiento de estructuras, tal y como se sostuvo en la **Acción de Inconstitucionalidad 22/2014** y sus acumulados, en la que por parte de esta misma autoridad federal se estableció que:

"Son esencialmente fundados los anteriores argumentos, ya que la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal divide el financiamiento público de los partidos políticos nacionales en tres grandes rubros, y en el que corresponde a los gastos ordinarios, no cabe ninguno que tenga que ver con las campañas electorales, tales como los rubros económicos que se impugnan etiquetados como **"estructurales**.

En efecto, la norma constitucional citada dispone que el financiamiento se divide en las ministraciones que corresponden: 1) al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; 2) a las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y 3) a las de carácter específico.

Ahora bien, dentro de estas últimas, es decir, las ministraciones de carácter específico, el inciso c) de la fracción II del artículo 41 constitucional hizo una pormenorización sobre cuáles serían los gastos en que se aplicarían, señalando concretamente que se utilizarían en la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que hicieran los partidos políticos.

Por tanto, en este rubro de las ministraciones de carácter específico no caben las que la Ley General de Partidos Políticos etiquetó como **"...gastos de estructura**



partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;" y como "...gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas."; ya que ninguno de estos dos destinos de carácter estructural queda comprendido dentro de la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, o tareas editoriales.

Descartada la posibilidad anterior, queda por resolver dentro de cuál de las dos restantes ministraciones quedan comprendidos los referidos gastos de "**estructura partidista**" y de "**estructuras electorales**", cuya constitucionalidad es cuestionada por los partidos políticos.

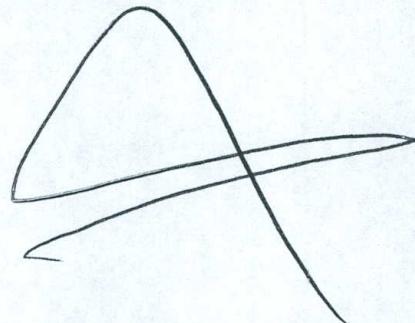
A diferencia de lo que aconteció con las ministraciones de carácter específico, tratándose de las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, la Constitución Federal no pormenorizó concretamente cuáles serían los gastos precisos en los que podrían quedar comprendidas las demás erogaciones de los partidos; sin embargo, el referente de la permanencia de los gastos ordinarios, y el de la intermitencia de los tendientes a la obtención del voto, son la clave que explica cómo deben calificarse los egresos de los partidos."

CUARTO: La resolución que se impugnan violenta también la regularidad normativa prevista en el artículo 41 Constitucional al realizar una distribución semestral y no anual de las ministraciones que corresponde a los partidos políticos.

En efecto, los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevén que un principio de anualidad respecto de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos.

El tenor literal de los preceptos en cita es el siguiente:

Artículo 99.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley de Instituciones, conforme a las disposiciones siguientes:

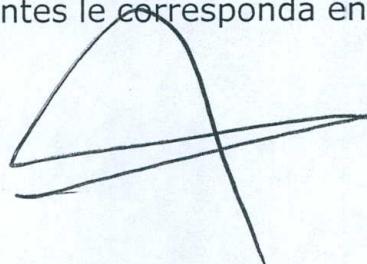


Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, **determinará anualmente** el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de Diputado;
- b) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
- c) Cada Partido Político deberá **destinar anualmente** por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y
- d) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada Partido Político deberá **destinar anualmente**, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Para gastos de Campaña:

En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

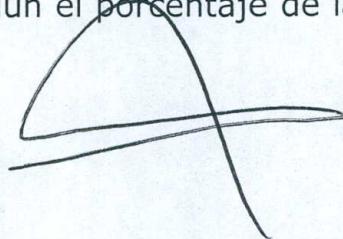


En el año de la elección en que no se renueve el Poder Ejecutivo Estatal, a cada Partido Político, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. Las ministraciones por dicho concepto se entregará de manera proporcional durante los primeros cinco meses del año de la elección, y

El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorratoe conforme lo previsto en la Ley General de Partidos y en lo que se disponga en su caso por esta Ley de Instituciones, teniendo que informarlas a la diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento ante la instancia correspondiente del Consejo General del Instituto Nacional en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorratoe puedan ser modificados. En caso de que las funciones de fiscalización se deleguen por parte del Instituto Nacional al Instituto Electoral, se harán en los términos que disponga dicho órgano nacional.

Por actividades específicas como entidades de interés público:

La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido el treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputados locales y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la



votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección;

El Consejo General del Instituto Nacional, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

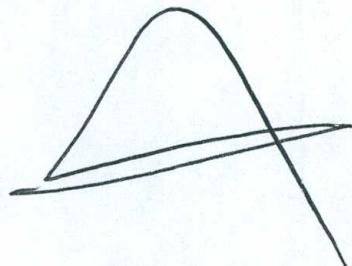
Las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Apoyo para el sostenimiento de una oficina:

Percibir anualmente en ministraciones mensuales, un apoyo para el sostenimiento de una oficina conforme a lo dispuesto en el Reglamento respectivo, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

Actividades de la Representación Política ante el Consejo General del Instituto Electoral:

Percibir anualmente en ministraciones mensuales un apoyo económico para el representante propietario acreditado ante el Consejo General, equivalente a la parte que le corresponda respecto del doce por ciento del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes del año de que se trate, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.



Artículo 100.- Los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 99 de esta Ley de Instituciones, y

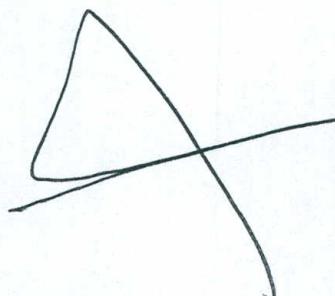
Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del presente artículo serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la **anualidad**, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Por ende, la determinación de la responsable de realizar la determinación únicamente por un lapso de seis meses es contraria a lo mandado en la normatividad vigente, adolece de certeza, por lo cual procede su revocación.

En efecto, la falta de certidumbre de las ministraciones respecto de los meses comprendidos entre julio y diciembre y la correcta planeación de las actividades partidistas y compromisos financiero que a esta entidad de interés público corresponden

CONCLUSIONES:

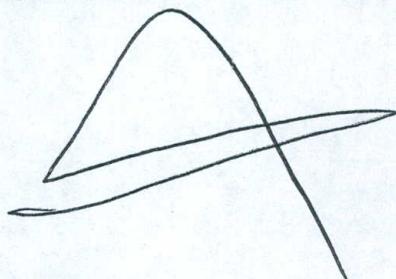


Por todo lo argumentado anteriormente, queda claro que el acuerdo que hoy se combate, al fundar su actuación la autoridad responsable en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023, viola flagrantemente las garantías de legalidad y de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio constitucional de certeza que debe imperar en el desarrollo de los procesos electorales del País, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la propia Norma Fundamental, al vulnerar la autonomía e independencia del citado organismo autónomo, encargado de realizar la función electoral en esta entidad, por disposición expresa de la fracción IV, incisos b) y c), del Artículo 116 Constitucional.

En efecto, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, según la doctrina, otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones, sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo, que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Así, tal como lo ha referido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de este derecho se alcanzará cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes.

En ese entendido, la legalidad y la seguridad jurídica tienen como principal objetivo, dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.



En el presente caso, las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, se invocan para dar protección y sustento a uno de los principios constitucionales que deben regir en el desarrollo de la función electoral, como lo es el de certeza respecto de los resultados de los procesos electorales.

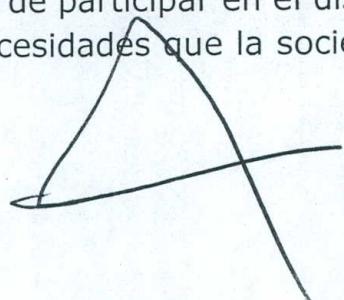
Así, en el País y en el Estado de Campeche históricamente, se han venido construyendo instituciones que doten de confianza a los ciudadanos sobre la elección de sus gobernantes, siendo una de ellas, el actual Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche, cuyo reconocimiento constitucional se encuentra contenido en el artículo 116, base IV, inciso c, siendo pertinente mencionar el contenido de lo dispuesto en los incisos b) y c) de esta misma base Constitucional, que al respecto establecen lo siguiente:

"..."

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad; Inciso reformado.*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:"*

De los que se desprende que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche, en el ejercicio de la función electoral debe velar porque se respeten los principios de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, para lo cual gozará de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, lo cual evidentemente se transgrede si se pretende afectar su estructura funcional y establecerle la manera en que distribuirá el financiamiento público de los partidos políticos, sin antes haber sido tomada en cuenta su opinión técnica, como organismo autónomo del Estado de Campeche y así estar en condiciones de participar en el diseño de un marco legal acorde a las realidades y necesidades que la sociedad y la geografía de este entidad requieren.



Al respecto, resulta ilustrativa de nuestras consideraciones, la siguiente Tesis Aislada, que corresponde a la Tercera Época de las Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de este Poder Judicial de la Federación, que al respecto establece lo siguiente:

AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3EL 118/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 365-366.

Son también ilustrativas de nuestros argumentos, los contenidos de los siguientes criterios jurisprudenciales de este mismo H. Tribunal Constitucional:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos

a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios, que resultan relevantes para el caso que nos ocupa:

Registro digital: 2008659

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: PC.XV. J/6 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015,

Tomo II

, página 1803

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California es un órgano constitucional autónomo local, ya que, por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus Constituciones Locales y en las leyes secundarias. Además, el instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, ya que: a) se encuentra configurado directamente en el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2008, que le dota del carácter de "organismo público autónomo"; b) mantiene relaciones de

coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado. De ahí que no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia del instituto electoral local.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: José Luis Sandoval Estrada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2011, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 27/2011, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2011.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647 y Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, con los rubros: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 189935

Instancia: Pleno

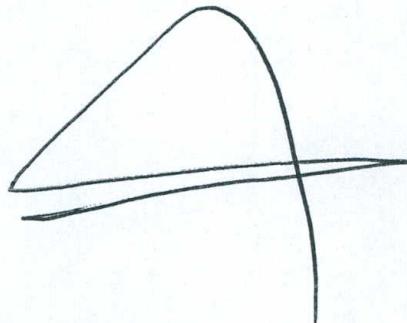
Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 60/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 752

Tipo: Jurisprudencia



MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

De ahí que, en nuestro concepto, la vulneración al principio de autonomía e independencia del Organismo Público Local Electoral debe considerarse y, en consecuencia, al principio constitucional de certeza se deben considerar violatorios de las garantías constitucionales de Legalidad y de Seguridad Jurídica, por lo que, **el artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023, así como el ANEXO 33, denominado "CALENDARIO PRESUPUESTAL DE MINISTRACIONES MENSUAES QUE SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, en lo que respecta a la distribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, debe declararse **su inaplicación por ser contrario a la Constitución Federal**, y en consecuencia, revocar el Acuerdo CG/002/2023, intitulado **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO**

DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.”, aprobado con fecha 30 de enero de 2023, en la 1^a Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por no ajustarse a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conculcando el principio de legalidad.

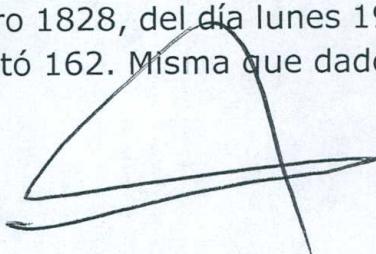
P R E C E P T O S V I O L A D O S .

1. En primer término se violan los artículos 14, 16, 41, Bases I, II y V y 116 fracción IV inciso b), c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece como principios rectores de la función electoral el de legalidad.
2. En segundo lugar se viola los artículos 24 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el cual se establece como principios rectores de la actividad electoral el de legalidad.
3. Se viola de igual forma lo establecido en el artículo 52, párrafo 2 y demás relativos aplicables y concordantes de la Ley General de Partidos Políticos.
4. De igual se violan los artículos 61, fracción IV, 95, fracción II, 96, 97, 98, 99 y 100, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

P R U E B A S .

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación de mi acreditación como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, expedida por la Secretaría Ejecutiva de dicho Consejo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, Segunda Sección, Cuarta Época, Año VIII, Número 1828, del ~~día~~ lunes 19 de diciembre de 2022, en donde publicó el Decreto 162. Misma que dado

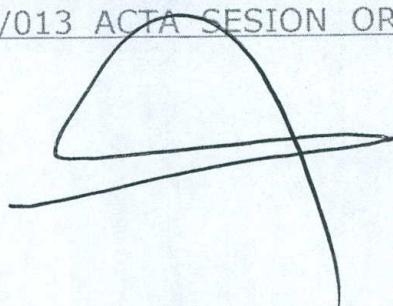


su carácter de documento público, puede ser verificable en el siguiente link: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/documentos>

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Campeche, número 088, de fecha 24 de noviembre de 2022, que contiene: la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, promovida por la Titular del Ejecutivo del Estado, Licenciada Layda Elena Sansores San Román y la Iniciativa para expedir la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, promovida por la Titular del Ejecutivo del Estado, Licenciada Layda Elena Sansores San Román. Misma que dado su carácter de documento público, puede ser verificable en el siguiente link: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/GACETAS/SEGUNDO_ANO_LEGISLATIVO/001_PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/088_GACETA_25NOVIEMBRE2022.pdf

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el orden del día de la Décima Tercera sesión ordinaria, de la LXIV Legislatura del Estado de Campeche, de fecha 25 de noviembre de 2022, celebrada a las 12:00 horas. Misma que dado su carácter de documento público, puede ser verificable en el siguiente link: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/ORDEN_DEL_DIA/SEGUNDO_ANO_LEGISLATIVO/001_PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/ORDEN_013_25NOVIEMBRE2022.pdf.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Acta de la Décima Tercera sesión ordinaria, de la LXIV Legislatura del Estado de Campeche, de fecha 25 de noviembre de 2022, celebrada a las 12:00 horas, que puede ser verificable en el siguiente link: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/ACTAS/SEGUNDO_ANO_LEGISLATIVO/001_PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/013_ACTA_SESION_ORDINARIA_25112022.pdf

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'C' or a similar character, is positioned in the bottom right corner of the page.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Campeche, número 094, de fecha 15 de diciembre de 2022, que contiene: el Dictamen de las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, relativo a la Iniciativa para expedir la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche correspondiente al ejercicio fiscal 2023, promovida por la Titular del Ejecutivo del Estado, Licenciada Layda Elena Sansores San Román. Misma que dado su carácter de documento público, puede ser verificable en el siguiente link:
https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/GACETAS/SEGUNDO_ANO_LEGISLATIVO/001_PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/094_GACETA_16DICIEMBRE2022.pdf

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el orden del día de la Décima Novena sesión ordinaria, de la LXIV Legislatura del Estado de Campeche, de fecha 16 de diciembre de 2022, celebrada a las 12:00 horas. Misma que dado su carácter de documento público, puede ser verificable en el siguiente link: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/ORDEN_DEL_DIA/SEGUNDO_ANO_LEGISLATIVO/001_PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/ORDEN_016_06DICIEMBRE2022.pdf

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el Acta de la Décima Novena sesión ordinaria, de la LXIV Legislatura del Estado de Campeche, de fecha 16 de diciembre de 2022, celebrada a las 12:00 horas, que puede ser verificable en el siguiente link:
https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/ACTAS/SEGUNDO_ANO_LEGISLATIVO/001_PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/019_ACTA_SESION_ORDINARIA_16122022.pdf

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el ACUERDO NO. CG/023/2022, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL PROCESO

ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, de fecha 30 de septiembre de 2022. Mismo que por su carácter de documento público puede ser verificable en el siguiente link: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/septiembre/8a_ext/CG_23_2022.pdf así como su anexo correspondiente en el link: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/septiembre/8a_ext/Anexo_CG_23_2022.pdf.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el ACUERDO NO. CG/024/2022, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, de fecha 30 de septiembre de 2022. Mismo que por su carácter de documento público puede ser verificable en el siguiente link: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/septiembre/8a_ext/CG_24_2022.pdf como su anexo correspondiente en el link: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/septiembre/8a_ext/Anexo_CG_24_2022.pdf

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el ACUERDO NO. CG/025/2022, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023., de fecha 30 de septiembre de 2022. Mismo que por su carácter de documento público puede ser verificable en el siguiente link: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/septiembre/8a_ext/CG_25_2022.pdf así como su anexo correspondiente en el link: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/septiembre/8a_ext/Anexo_CG_25_2022.pdf

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el ACUERDO NO. CG/027/2022, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO SAFIN03/OT/PF/0802/2022 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022., de fecha 18 de noviembre de 2022. Mismo que por su carácter de documento público puede ser verificable en el siguiente link: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/noviembre/10a_ext/CG_27_2022.pdf

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en copia certificada del Acuerdo CG/002/2023, intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A JUNIO, DE CONFORMIDAD CON LO APROBADO EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.”**, aprobado con fecha 30 de enero de 2023, en la 1^a Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Mismo que por su carácter de documento público puede ser verificable en el siguiente link: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/enero/1a_ext/CG_002_2023.pdf como su anexo correspondiente en el link: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/enero/1a_ext/Anexo1_CG_002_2023.pdf

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que sea favorable a los intereses del Partido que represento.

15.- PRESUNCIONALES HUMANAS Y LEGALES. - En todo lo que favorezca a los intereses del Partido que represento.

Por lo expuesto, a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente, PIDO:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado, interponiendo Recurso de Apelación en contra del acto y de la autoridad indicada en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: En su oportunidad revocar el acto reclamado.

San Francisco de Campeche, a la fecha de su presentación,

Atentamente,

Lic. César Ismael Martín Ehuán.
Representante Propietario.